



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00163-00**
Demandante: **JORGE VEGA BARAHONA**
Demandado: **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 231

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JORGE VEGA BARAHONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.131.265, contra la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 21-35)

El demandante solicitó la nulidad del Oficio BEN GG 5000 N928 emitido por el gerente de la Beneficencia de Cundinamarca, por la cual negó la nivelación salarial al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene al ente demandado a: i) restablecer el salario del demandante en igualdad de condiciones de sus pares de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca y se ordene el respectivo reajuste desde el 01 de enero de 1999 y el pago del retroactivo salarial y prestacional; ii) actualizar los valores reconocidos de conformidad con el IPC; iii) reconocer intereses moratorios.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, señaló que el demandante se vinculó a la planta de personal de la Beneficencia del Departamento de Cundinamarca en el cargo de conductor a través de contrato laboral el 12 de septiembre de 1996.

Adujo que mediante la Ordenanza 265 de 2008 se estableció la estructura orgánica de la beneficencia de Cundinamarca y la naturaleza jurídica de la entidad a un establecimiento público de carácter descentralizado. Así mismo, el Decreto 148 de 2011 fijó la planta de personal y reclasificó en el nivel asistencial código 482 grado 4.

Advirtió que el salario fijado para el cargo que desempeña el demandante está por debajo de sus pares conductores que laboran en el nivel central en la Gobernación de Cundinamarca.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 53, 90.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante indicó que el representante legal de la Beneficencia de Cundinamarca violó una serie de garantías y el acatamiento a las formas propias de cada proceso

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administrativo, por lo que el principio de la publicidad le proporciona al accionante el agotamiento de todas las acciones legales a su favor. Así las cosas, cuando la administración aplica una norma legal que al mismo tiempo limita un derecho, la persona afectada debe ser informada de la motivación real de tal determinación.

Por otro lado, hizo alusión a los conceptos de falsa motivación y desviación de poder.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 58-83):

La entidad demandada señaló que, en virtud del parágrafo 2º del Artículo 11 del Decreto Ordenanza 265 de 2008, el Consejo Directivo de la Beneficencia de Cundinamarca, mediante acta No. 04 del 23 de junio de 2011, propuso al gobernador del Departamento de Cundinamarca, establecer la escala de asignaciones básicas mensuales de remuneración para los cargos que integran la planta de empleos públicos de la Beneficencia.

En atención a la anterior propuesta, el gobernador expidió el Decreto 0147 del 28 de junio de 2011, por la cual fue establecida la escala de asignaciones básicas mensuales de remuneración para los cargos que integran la planta de empleos públicos de la Beneficencia de Cundinamarca, incluida la del actor, acto jurídico que se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad.

La asignación básica mensual de remuneración establecida por el Decreto Departamental 147 de 2011 para el cargo que desempeña el demandante (conductor- mecánico, código 482, grado 01), por valor de \$1.217.317, cada año se ha incrementado en los porcentajes establecidos por la Asamblea Departamental.

Finalmente, propuso las excepciones de fondo de inexistencia del derecho a la igualdad, cobro de lo no debido y prescripción.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 13 de octubre de 2017, como consta a folios 183-184 del expediente. Posteriormente, se continuó con el desarrollo de la misma el 18 de julio de 2018 (fls. 197-198), en la que además de fijar el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto de Sustanciación No. 919 del 3 de julio de 2019 (fl. 269), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Apoderado entidad demandada: (fls. 271-274) Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda, y advirtió que en las vinculaciones que ha tenido el demandante a la Beneficencia de Cundinamarca no hay evidencia ni acto administrativo proferido por el Departamento de Cundinamarca que demuestre que el demandante se haya posesionado ante el gobierno central departamental.

Agregó que no es procedente la nivelación salarial con los cargos del Departamento de Cundinamarca, ya que la Beneficencia es una persona jurídica diferente al Departamento de Cundinamarca por tanto la escala de asignación básica mensual de remuneración es incomparable pues las dos entidades tienen una misión, visión y objetivos institucionalmente diferentes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si al demandante, señor JORGE VERA BARAHONA, le asiste derecho al pago de la diferencia salarial entre el cargo que ostenta en la planta de personal de la entidad demandada, esto es, conductor mecánico, código 482, grado 4, en igualdad de condiciones con su par de planta de la Gobernación de Cundinamarca.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.2. MARCO NORMATIVO

-De la naturaleza jurídica de la Beneficencia de Cundinamarca

El 15 de Agosto de 1.869, el Estado Soberano de Cundinamarca decretó por Ley la creación de la Junta General de Beneficencia de Cundinamarca como administradora de los Centros de caridad existentes en la época, Cada Institución contaba con un síndico y las rentas por recaudo eran administradas por estos, bajo los parámetros fijados por la Junta General de Beneficencia de Cundinamarca como establecimiento público departamental.

Con el Decreto 2865 de 11 de noviembre de 1997, la Beneficencia de Cundinamarca cambió de establecimiento público a empresa industrial y comercial departamental.

Luego, mediante el Decreto 2202 de 30 de septiembre de 1998, la Beneficencia de Cundinamarca se transformó nuevamente en establecimiento público. Ahora, el Artículo 21 del mencionado decreto estableció que la entidad debe someterse a la Constitución y las Leyes y a las disposiciones del Estatuto Básico de la Administración Departamental, en cuanto a la organización, los aspectos contractuales, laborales, fiscales, presupuestales y financieros. El Artículo 23, a su vez, ordenó la incorporación de los empleados a la nueva planta de personal con el siguiente tenor literal:

“Adopción de la nueva planta. Los trabajadores que laborean en la Empresa Industrial y Comercial transformada por virtud del mandato contenido en el presente decreto (Sic), se incorporan a la de Establecimiento Público siempre que las necesidades del servicio y las exigencias de modernización así lo hicieren necesario, pero su vínculo laboral será el inherente a éste último. Para tal efecto, se procederá a la vinculación bajo las condiciones señaladas para estos organismos en las disposiciones legales vigentes y de acuerdo con la naturaleza de los empleos. Mientras se adopta la nueva planta de personal y se expiden las providencias para la provisión de esos empleos, regirá la planta de personal que correspondió a la empresa transformada de que trata el artículo 1° del presente estatuto. En todo caso, dicho proceso deberá hacerse a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la adopción del presente estatuto.” (Se Subraya)

Por otro lado, se encuentra que, mediante Decreto Ordenanzal 00258 de 2008¹ (fls. 104-117), se definieron las competencias generales por sectores del Departamento de Cundinamarca así:

“Artículo 25º. Competencias generales por sectores y otras modalidades de organización administrativa. El Departamento de Cundinamarca para su organización y funcionamiento define las siguientes competencias de naturaleza general:

(...)

25.2. Sector Descentralizado por servicios. El sector descentralizado está constituido por las personas jurídicas públicas que atienden a una especialización por servicios o materias, disfrutan de un patrimonio autónomo y gozan de autonomía en el marco de la tutela que ejerce sobre ellas el Sector Central. Sus atributos jurídicos específicos y su organización interna son definidos por los actos correspondientes observando lo dispuesto por la Constitución y las disposiciones legales que correspondan de acuerdo a la competencia de las distintas autoridades”.

El Artículo 26 señaló la estructura de la administración departamental, así:

“Artículo 26º. Organización y denominación de los órganos, dependencias y entidades: La estructura de la Administración Departamental está integrada por los siguientes sectores y podrá contar con la denominación de unidades, dependencias y entidades que se enuncian a continuación:

I. SECTOR CENTRAL

(...)

II. SECTOR DESCENTRALIZADO POR SERVICIOS

1. Establecimientos Públicos

(...)

Por su parte, el Artículo 37 dispuso respecto de las entidades descentralizadas lo siguiente:

¹ “Por el cual se modifica el Estatuto Básico de la Administración Departamental de Cundinamarca modificado mediante el Decreto 0052 de 2005”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Artículo 37º. Entidades descentralizadas. La descentralización por servicios se cumplirá en el Departamento a través de las entidades descentralizadas y serán creadas o autorizadas, según sea el caso, por ordenanza, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y cumplen las funciones señaladas en su estructura orgánica o estatutos básicos, bajo la coordinación y el control administrativo de la Secretaría de Despacho al cual estén adscritas o vinculadas.
(...)”

Así mismo, el Artículo 38 del mencionado Decreto Ordenanzal estableció respecto de la estructura o estatutos básicos de las entidades descentralizadas lo siguiente:

“Artículo 38º. Estructura Orgánica o Estatutos básicos de las entidades descentralizadas. La estructura orgánica o el Estatuto Básico de cada entidad descentralizada determinará lo pertinente a su naturaleza jurídica y consiguiente régimen jurídico y administración y forma de integrarlos y designarlos, integración de su patrimonio y su adscripción o vinculación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables”.

Por otra parte, el Decreto Ordenanzal No. 00265 del 15 de octubre de 2008 (fls. 98-103) estableció la estructura orgánica de la Beneficencia de Cundinamarca, en el que se determinó que dicha entidad es un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social. Así mismo, estableció que el personal que presta sus servicios a dicha entidad tendrán el carácter de empleados públicos.

Posteriormente, el Decreto Ordenanzal No. 265 del 16 de septiembre de 2016, *“por medio del cual se establece la estructura de la Administración Pública Departamental, se define la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la administración pública de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”*, dispuso en su Artículo 2º que la beneficencia de Cundinamarca hace parte del sector descentralizado y que es un establecimiento público.

Luego, el Decreto Ordenanzal No. 0266 del 16 de septiembre de 2016, *“por el cual se establece la estructura orgánica de la Beneficencia de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones”* (fls. 150-155), en su Artículo 1º dispuso que la Beneficencia de Cundinamarca es un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Ahora, el numeral 11.3. del Artículo 11º del mencionado Decreto Ordenanzal fijó las funciones del Consejo Directivo de la entidad demandada, el cual reza: *“Proponer al Gobierno Departamental las modificaciones a la estructura interna, la planta de empleos y el manual de funciones y competencias laborales que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca, todo previo concepto de la Secretaría de la Función Pública Departamental”*. Así mismo, el Parágrafo 2º del Artículo 11º dispuso que: *“La organización interna de la Beneficencia, la planta de empleos públicos, el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos; y las remuneraciones a ellos correspondientes, son aprobadas mediante Decreto Departamental, conforme a las disposiciones determinadas en el Estatuto Básico de la Administración Departamental de Cundinamarca, y demás disposiciones legales sobre la materia”*.

- Régimen salarial de los empleados públicos del orden territorial

La Constitución Política de 1991 determinó que en materia salarial de los empleados del sector territorial existe una competencia concurrente entre el legislador y el ejecutivo². Concretamente, el Artículo 150 señala:

² Sobre el punto ha dicho la Corte Constitucional: [...] Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional.[...] Sentencia C-510 de 1999.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

«[...] ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública. [...]

Con fundamento en esta facultad constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, la cual, respecto al régimen salarial de los empleados del orden territorial, consagró:

«[...] Artículo 12. El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional. [...]

Esta norma fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional³, al considerar que de acuerdo con la competencia compartida entre autoridades nacionales y locales, el ejecutivo sólo podía regular los límites máximos salariales a que estarían sujetos los empleados públicos de las entidades territoriales:

«[...] Desde luego, la competencia del Congreso y la correlativa del Gobierno, no puede en modo alguno suprimir o viciar las facultades específicas que la Constitución ha concedido a las autoridades locales y que se recogen en las normas citadas. La determinación de un límite máximo salarial, de suyo general, si bien incide en el ejercicio de las facultades de las autoridades territoriales, no las cercena ni la torna inocua. Ni el Congreso ni el Gobierno sustituyen a las autoridades territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar los emolumentos de sus empleados. Dentro del límite máximo, las autoridades locales ejercen libremente sus competencias [...]

Se observa cómo en materia salarial, las competencias que le asisten al Congreso de la República y al Gobierno nacional de manera concurrente son complementadas en el orden territorial, según la norma superior, con las funciones atribuidas a las autoridades seccionales y locales, es decir, a las asambleas departamentales y al gobernador, al igual que a los concejos municipales y al alcalde, siempre dentro de los límites señalados por el Gobierno nacional.

De esta manera, se destaca que la facultad que constitucionalmente se le otorga a las asambleas departamentales y a los concejos municipales para fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos es eminentemente técnica para la agrupación o clasificación de los mismos en el nivel departamental y municipal en las diferentes categorías y para la fijación de sus sueldos, siempre y cuando lo hagan dentro del límite máximo fijado por el Gobierno nacional⁴, y a los que finalmente deben sujetarse los gobernadores y alcaldes.

Es decir, esta atribución debe ejercerse dentro del marco salarial previsto por el ejecutivo que anualmente expide los decretos para fijar el límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales.

Por su parte, compete a los gobernadores y alcaldes determinar los emolumentos de los empleos de sus dependencias con sujeción a la Ley y a las decisiones emitidas por los cuerpos colegiados de su jurisdicción, conforme a las atribuciones previstas en los Artículos 305, numeral 7º, y 315, numeral 7º constitucionales.

Sobre estas atribuciones, ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C-510 de 1999 que:

³ Sentencia C-315 de 1995.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia del 5 de septiembre de 2013, consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, número interno: 0773-2013

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

«[...] Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional. [...]» (Subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado⁵ ha señalado que en materia salarial, concretamente en la de los empleados territoriales, hay una cadena de competencias que se evidencia en forma escalonada en varias autoridades y en diferentes niveles, pues en primera medida corresponde al *Congreso de la República* señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el *Gobierno Nacional* para fijar los topes máximos salariales de los servidores públicos, complementadas en el orden territorial con las funciones atribuidas a las autoridades seccionales y locales, es decir, a las *asambleas departamentales y a los concejos municipales* en determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias según la categoría del empleo; y finalmente, a los *gobernadores y alcaldes* fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, atendiendo las disposiciones que para el efecto dicten las corporaciones mencionadas, siempre dentro de los límites señalados por la administración central.

Así las cosas, la facultad que constitucionalmente se les otorga a las asambleas departamentales y a los concejos municipales para fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleo es una facultad eminentemente técnica de agrupación o clasificación de los empleos del nivel departamental y municipal en las diferentes categorías, y de fijación de sus sueldos, pero siempre dentro del límite máximo fijado por el Gobierno nacional⁶, a los que finalmente deben sujetarse la máxima autoridad local, llámense alcaldes y gobernadores; es decir, ésta atribución debe ser ejercida dentro del marco salarial fijado por el ejecutivo central en los decretos que expide cada año, donde establece el límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales.

- Respecto de la nivelación salarial

En lo referente a la nivelación salarial es pertinente destacar que la Constitución Política ya desde su Artículo 25⁷ establece el derecho a que toda persona trabaje en condiciones justas, siendo este un presupuesto que sustenta la validez del principio laboral correspondiente “a trabajo igual salario igual”, puesto que, de entrada, no resulta equitativo que dos personas que desarrollen las mismas labores sean retribuidos de manera distinta.

Así mismo, es pertinente resaltar que la Constitución Política en su Artículo 53⁸ enunció una serie de principios laborales que debían ser considerados por el Congreso de la República al momento que dictare el correspondiente estatuto o código laboral, mismos principios que orientan la aplicación e interpretación de las normas laborales y entre los cuales figuran los de una

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- sección segunda- subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 20001-23-39-000-2014-00358-01(1976-16), la cual reitera los precedentes de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que han mantenido una línea pacífica sobre el tema, y que se evidencia por ejemplo en las sentencias del 19 de octubre de 2017⁵, 29 de octubre de 2017⁵, 3 de noviembre de 2016⁵, 8 de septiembre de 2016⁵ y 4 de marzo de 2010⁵, entre otras⁵.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de septiembre de 2013, Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, número interno: 0773-2013
⁷ **Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

⁸ **Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

(R)emuneración (...) proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; (...)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo” y la “primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”, sobre los cuales debe advertirse que también encuentra sustento el ya aludido principio de “a trabajo igual salario igual”, toda vez que de no percibirse una retribución salarial proporcional a la misma cantidad y calidad de labores desarrolladas por otra persona que ejerza idénticas actividades, so pretexto de aspectos formales sobre la vinculación del afectado con ese trato discriminatorio, indefectiblemente se afecta el aludido principio de la igualdad laboral en comento.

En consecuencia, de encontrarse asuntos en que dos personas se encuentran desarrollando las mismas laborales pero obtienen distinta remuneración debe propenderse por ajustar esa desigualdad laboral a fin de que quien se vea afectado con un salario menor al que percibe su par laboral, aquél obtenga la misma retribución de sus labores, para lo cual resulta indispensable acreditar los siguientes requisitos: **1)** Cumplir las mismas funciones o ejercer el mismo cargo sobre quien se pretende la nivelación salarial, **2)** tener las mismas responsabilidades y categoría del empleo a nivelar, y **3)** reunir los requisitos para el desempeño de ese cargo. Al respecto, es importante destacar que el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de señalar⁹:

De tiempo atrás la jurisprudencia ha señalado que el empleado público que pretenda el reconocimiento de la nivelación salarial, debe acreditar que cumplió las mismas funciones asignadas al cargo del cual reclama el salario, que tiene idénticas responsabilidades y categoría del empleo y además, que reúne los requisitos que se exigen para ocuparlo. Cumplidos estos presupuestos, es posible emplear el principio de «a trabajo igual. salario igual» establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991.

Respecto a la aplicación de este precepto, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

«[...] En estas condiciones, “el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones”. Sin embargo, es preciso advertir que la igualdad predicada obedece a criterios objetivos y no meramente formales, aceptando entonces homogeneidad entre los iguales, pero admitiendo también diferenciación ante situaciones desiguales...»

(...)

*7.- Respecto del tema específico de la igualdad en materia salarial, ya la Corte se pronunció para determinar los eventos en los cuales ella debe ser igual entre dos trabajadores. Esto ocurre cuando se reúnen los siguientes presupuestos fácticos: **i) ejecutan la misma labor, ii) tienen la misma categoría, iii) cuentan con la misma preparación, iv) coinciden en el horario y, finalmente, cuando (v) las responsabilidades son iguales [...]**»¹⁰*

La sección por su parte ha señalado en casos similares al aquí tratado¹¹:

*«[...] En este orden de ideas, para obtener el reconocimiento del salario de Médico Especialista Grado 40, le correspondía al demandante **acreditar fehacientemente que ejecutaba la misma labor, tenía la misma categoría, contaba con la misma preparación y tenía las mismas responsabilidades de un empleado vinculado a dicho cargo, lo cual no aparece acreditado dentro del proceso.***

(...)

*Recalca la Sala que **las exigencias para ocupar ambos cargos varían en cuanto la experiencia profesional requerida, siendo que es la misma norma la que trae una distinción particular dentro de estos perfiles, siendo esta razón más que suficiente para justificar un trato desigual en***

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez, sentencia del veintisiete (27) de octubre dos mil dieciséis (2016). SE: 113, radicación número: 76001-23-31-000-2005-03767-01(3998-14).

¹⁰ Sentencias T- 027 de 1997, SU-111 de 1997 y T-272 de 1997 Corte Constitucional. Esta corporación también señaló al respecto en la sentencia del 19 de julio de 2007 radicado 454 A-2007 con ponencia del doctor Humberto Sierra Porto lo siguiente: «[...] Al respecto, se ha afirmado que “en materia salarial, **si dos o más trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno o varios de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo**” Sentencia SU-519 de 1997[...]» (Subraya y negrilla de la Sala).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C. 13 de febrero de 2014. Radicación 05001-23-31-000-2006-02895-01(0042-12). Actor: Efraín Alberto Cruz Cena. Demandado: Instituto De Seguros Sociales. Ver también la siguiente sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013). Expediente: 050012331000200303588 01. Número Interno: 2343-2012. Autoridades departamentales. Actor: Luis Enrique Henao Tobón.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las asignaciones salariales para uno y otro, puesto que no se trata de dos cargos que están en igualdad de características, puesto que uno tiene exigencias más gravosas que el otro, por lo tanto, la escala salarial de uno no será igual al de otro [...]».

Conforme a lo expuesto, debe concluirse que quien pretenda la nivelación salarial porque considera que la función que cumple resulta equiparable a la de otro funcionario que se remunera con mayor salario, debe acreditar que cumplía las mismas funciones que este y que contaba con la misma preparación, además de acreditar los requisitos que exige el empleo.

En similar sentido, la Corte Constitucional, en relación a la nivelación salarial, ha establecido¹²:

“6. El principio “a trabajo igual, salario igual” – Reiteración jurisprudencial

Independientemente de si la relación laboral se desarrolla en el sector público o privado, debe ser justa y digna por orden expresa de la Constitución, que en su artículo 25 dispone: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

Del segundo de estos requisitos –justicia– se desprende el principio “a trabajo igual, salario igual”. Éste corresponde a la **obligación para el empleador de proporcionarles a sus trabajadores una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo**. Es decir, una que provenga de la observación de elementos objetivos y no de consideraciones subjetivas, caprichosas o arbitrarias. Así pues, **quienes ocupan el mismo cargo, desarrollan las mismas funciones y demuestran tener las mismas competencias o habilidades para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, deben percibir la misma remuneración, toda vez que no existen, en principio, razones válidas para tratarlos de forma distinta**.

No obstante lo anterior, **no toda desigualdad salarial entre sujetos que ostentan las mismas características constituye una vulneración de la Constitución, pues un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio y, en esta medida, es reprochado cuando no obedece a causas objetivas y/o razonables**. El trato desigual que está fundamentado en criterios constitucionalmente válidos es conforme a la Carta y, por ende, está permitido.

Teniendo esto en cuenta, la Corte ha sostenido que para acreditar la vulneración del principio “a trabajo igual, salario igual”, primero debe estarse ante dos (2) o más sujetos que **al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente**.

Seguidamente, el Tribunal ha indicado que se deben analizar las razones por las cuales existe la desigualdad, a efectos de determinar si ellas cuentan con un respaldo constitucional y si son lo suficientemente poderosas como para limitar el derecho fundamental a la igualdad.

Respecto a los **criterios válidos que pueden justificar una diferenciación salarial, la jurisprudencia constitucional ha permitido, entre otros, los siguientes: (i) criterios objetivos de evaluación y desempeño; (ii) diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran prima facie análogos; y (iii) distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones igualmente disímiles para acceder a dichos empleos**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con sustento en el anterior pronunciamiento, se encuentra que aquellos trabajadores que ocupan un mismo cargo, y adicionalmente desarrollan las mismas funciones y cuentan con las mismas calidades para el desarrollo de esa labor indefectiblemente deben recibir una misma remuneración. No obstante, pueden suscitarse criterios objetivos y/o razonables que validan esa diferenciación salarial siempre que: **1)** Reaigan sobre la evaluación y desempeño del empleado; **2)** existan diferencias en la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran *prima facie* análogos; y **3)** se presente distinta clasificación

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-369/16. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa., doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a calificaciones igualmente disímiles para acceder a dichos empleos¹³.

3.3. Caso concreto

Se encuentra probado dentro del expediente que conforme a la hoja de vida del demandante ha tenido las siguientes vinculaciones con la entidad demandada:

-Mediante Resolución No. 1660 del 28 de junio de 1995, fue vinculado como supernumerario en el cargo de mensajero por tres meses (fl. 529 c.p. 3).

-Por Resolución No. 3045 del 03 de noviembre de 1995, fue nombrado el demandante en provisionalidad en el cargo de ayudante de servicios por cuatro meses (fl. 532 c.p. 3).

-Fue vinculado por contrato de trabajo a término indefinido a partir del 01 de octubre de 1996,(fl. 496 c.p. 3)

-Así mismo, por Acta de Posesión No. 152 del 30 de julio de 1999, el demandante tomó posesión del cargo de conductor en provisionalidad (fl. 398 c.p. 3).

-El demandante tomó posesión del cargo de conductor mecánico código 601, grado 06 en provisionalidad, mediante acta de posesión No. 115 del 18 de septiembre de 2000 (fl. 370 c.p. 2).

- Por Resolución No. 00337 del 19 de julio de 2006, el demandante fue incorporado en el cargo de conductor mecánico, código 482, grado 02 en la planta de personal de la entidad demandada. (fls. 269, 242, 239-241 c.p. 2).

- Resolución No. 521 del 03 de agosto de 2011, la Beneficencia de Cundinamarca incorporó al demandante en el cargo de conductor mecánico, código 482, grado 04 (fls. 114-115 c.p. 1).

Por otro lado, en el expediente obra constancia expedida por la Beneficencia de Cundinamarca en el que relaciona la asignación básica salarial adoptada por la entidad desde el año 1996 al año 2017 (fls. 238-239 y cd fl. 266), así:

AÑO	CÓDIGO	GRADO	No. EMPLEADOS EN CARGOS	ACTO ADMINISTRATIVO BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA	SUELDO ANTERIOR B/CENCIA	SALARIO REAJUSTADO B/CENCIA
1996	5105	7	4	Resolución 1544 del 6 de septiembre de 1996	Incorporado	\$350.000.00
1997	5155	8	9	Contrato de Trabajo 106 Resolución 0300 de 1997	\$350.000.00	\$413.000.00
1998	5155	8	9	Acuerdo 017	\$413.000.00	\$442.500.00
1999	5155	8	9	Resolución 025	\$442.500.00	\$513.300.00
2000	601	6	4	Resolución 568	\$513.300.00	\$600.561.00
2001	601	6	6	Resolución 265	\$655.993.00	\$713.392.00
2002	601	6	6	Resolución 159	\$713.392.00	\$748.919.00
2003	601	6	6	Resolución 276	\$748.919.00	\$802.542.00
2004	601	6	6	Acuerdo 9	\$802.542.00	\$854.627.00
2005	601	6	6	Acuerdo 10	\$854.627.00	\$910.691.00
2006	482	6	6	Acuerdo 7	\$910.691.00	\$965.332.00

¹³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 15 de marzo de 2018, magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves, referencia: 110013335017-2015-00035-02.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2007	482	2	4	Acuerdo 00008	\$965.332.00	\$1.013.599.00
2008	482	2	4	Acuerdo 012	\$1.013.599.00	\$1.081.915.00
2009	482	2	4	Acuerdo 009	\$1.081.915.00	\$1.164.897.00
2010	482	2	4	Acuerdo 011	\$1.164.897.00	\$1.217.317.00
2011	482	4	4	Acuerdo 008	\$1.217.317.00	\$1.266.010.00
2012	482	4	4	Acuerdo 015	\$1.266.010.00	\$1.329.311.00
2013	482	4	4	Acuerdo 014	\$1.329.311.00	\$1.375.039.00
2014	482	4	4	Acuerdo 013	\$1.375.039.00	\$1.415.465.00
2015	482	4	4	Acuerdo 10	\$1.415.465.00	\$1.481.426.00
2016	482	4	4	Resolución 212	\$1.481.426.00	\$1.596.533.00
2017	482	4	4	Acuerdo 020	\$1.596.533.00	\$1.743.461.00

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, la facultad constitucional conferida a las asambleas departamentales y a los concejos municipales para fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleo (en los niveles departamental y municipal) debe enmarcarse dentro del límite máximo fijado por el Gobierno nacional, en los respectivos decretos anuales de fijación de salarios para los empleados públicos del nivel territorial. Así las cosas, la Asamblea de Cundinamarca mediante ordenanza establece el incremento de las asignaciones básicas mensuales correspondientes a las diferentes categorías de empleos públicos de los sectores que conforman la administración departamental, y por su parte el Gobernador emite un decreto departamental por medio del cual adopta lo dispuesto por la Asamblea Departamental con el fin de fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias (sector central), conforme lo dispone el numeral 7º del Artículo 305 de la Constitución Política.

Por su parte, para el caso de la Beneficencia de Cundinamarca, el Consejo Directivo adopta cada año lo previsto en el respectivo decreto departamental dictado por el Gobernador y en la ordenanza proferida por la Asamblea de Cundinamarca, con el fin de realizar el ajuste salarial de los empleados de la entidad, tal y como se desprende del numeral 11.3 y el Parágrafo del Artículo 11 del Decreto Ordenanzal No. 0266 del 16 de septiembre de 2016.

Al respecto de la fijación de la escala salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales, el Consejo de Estado ha señalado¹⁴:

“En el mismo sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de la Corporación¹⁵, y a manera de ejemplo se puede citar la sentencia del 26 de octubre de 2017¹⁶, en la que se resolvió un asunto similar al que ahora se estudia, en la que se concluyó lo siguiente:

«Es claro que el hecho de que el Gobierno Nacional establezca anualmente unos topes para la fijación de salarios de los empleados del orden territorial, no significa que el alcalde municipal de Valledupar al determinar su escala salarial se encuentre obligada a establecer como remuneración para cada una de las categorías de empleos, el límite máximo fijado, sino que se deben tener en cuenta que no exceda tales márgenes. En vista de lo anterior, al analizar las asignaciones básicas del demandante (entre los años 2003 y 2013) se encuentra que no le asiste el derecho al reconocimiento «de las diferencias en los valores en la nivelación de la asignación básica en el grado asistencial», pues como ya se vio, el límite fijado por el Gobierno, no evidencia que sea el salario equivalente al empleado territorial, pues se trata de un margen que se establece en la escala salarial de acuerdo a la estructura de los empleos, las funciones y los requisitos exigidos en la respectiva entidad.»

Así las cosas, conforme a lo anterior, es de concluir que la entidad demandada al establecer el

¹⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 20001-23-39-000-2014-00358-01(1976-16).

¹⁵ Precedentes que ya fueron referidos en la parte considerativa de esta providencia.

¹⁶ Rad. 2687-15, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

salario del cargo que ocupa el demandante, observó el límite fijado por el Gobierno nacional mediante los cuales autorizó el incremento salarial para los empleados públicos de los entes territoriales, lo cual no significa que el mismo debía ser igual en cada entidad del Departamento de Cundinamarca, ya que se trata de un margen que se establece en la escala salarial de acuerdo a la estructura de los empleos, las funciones y los requisitos exigidos en cada entidad.

Precisado lo anterior, es del caso entrar a analizar si el cargo desempeñado por el demandante de conductor mecánico código 482, grado 04 en la Beneficencia de Cundinamarca está en igualdad de funciones y requisitos que el cargo de conductor mecánico código 482, grado 04, del Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, se tiene que el Departamento de Cundinamarca allegó el extracto de la Resolución No. 0377 del 29 de abril de 2015, del cual se desprende que las funciones del conductor mecánico, código 482, grado 04 son (fl. 223-224):

1. Conducir el vehículo asignado dentro de la Jurisdicción del Departamento, o fuera de éste, de conformidad con los procedimientos establecidos y acatando las normas vigentes en materia de tránsito y transporte.
2. Velar por el buen uso, presentación y mantenimiento oportuno y adecuado del vehículo asignado, acatando los procedimientos establecidos y velar por el buen uso, presentación y mantenimiento oportuno y adecuado del vehículo asignado, acatando los procedimientos establecidos por la Secretaría General.
3. Realizar el transporte de personas u objetos, de conformidad con las autorizaciones recibidas, los procedimientos y reglamentos internos establecidos.
4. Solicitar oportunamente las revisiones, arreglos y reparaciones requeridos por el vehículo, de conformidad con los procedimientos establecidos.
5. Dar cumplimiento a las directrices establecidas para el uso de vehículos en el Departamento.
6. Hacerla revisión técnico – mecánica preventiva del vehículo asignado antes de su movilización, para garantizar un eficiente servicio y transporte.
7. Responder por la conservación, mantenimiento y uso racional de las herramientas y equipos asignados para el desempeño de las actividades propias del área de desempeño.
8. Verificar que los documentos del vehículo asignado se encuentren de conformidad con las disposiciones vigentes y en concordancia con los reglamentos establecidos y mantener informado al superior inmediato. Velar por el mantenimiento de los equipos de oficina e instrumentos del área respectiva y efectuar los controles periódicos para que el mantenimiento se cumpla.
9. Participar en las labores de empaque, cargue, descargue, envío y/o despacho de paquetes, documentos y sobres.
10. Entregar de acuerdo con instrucciones, elementos y documentos que sean solicitados.
11. Disponer y organizar materiales, equipos, instalaciones y demás aspectos logísticos que se requieran para la celebración de los eventos, de acuerdo con las indicaciones dadas por el superior inmediato.
12. Informar inmediatamente y por escrito al jefe inmediato y a las autoridades competentes, las situaciones fuerza mayor o caso fortuito que se presenten en relación con los equipos o vehículos asignados.
13. Realizar pequeñas reparaciones e informar oportunamente sobre aquellas que requieran intervención especializada, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Secretaría General.
14. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

Así mismo, se tiene que para desempeñar dicho cargo en el Departamento de Cundinamarca se requiere:

1. Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Tres (3) años de experiencia laboral.

3. Licencia de conducción categoría mínima C1.

Por otro lado, fue allegado el extracto del manual de funciones de la Beneficencia de Cundinamarca (Decreto No. 0062 de 2015), del cual se desprende las funciones del cargo de conductor mecánico, código 482, grado 4, así (fls. 249-251):

1. Conducir el vehículo asignado dentro de la Jurisdicción del Departamento, o fuera de éste, de conformidad con los procedimientos establecidos y acatando las normas vigentes en materia de tránsito y transporte.
2. Realizar el transporte de personas u objetos, de conformidad con las autorizaciones recibidas, los procedimientos y reglamentos internos establecidos.
3. Solicitar los arreglos y reparaciones requeridos por el vehículo, de conformidad con los procedimientos establecidos.
4. Hacer la revisión técnico-mecánica preventiva del vehículo asignado antes de su movilización, para garantizar un eficiente servicio de transporte.
5. Responder por la conservación, mantenimiento y uso racional de las herramientas y equipos asignados para el desempeño de las actividades propias del área de desempeño.
6. Verificar que los documentos del vehículo asignado se encuentren de conformidad con las disposiciones vigentes y en concordancia con los reglamentos establecidos y mantener informado a superior inmediato.
7. Participar en las labores de empaque, cargue, descargue, envío y/o despacho de paquetes, documentos y sobres.
8. Entregar, de acuerdo con instrucciones, elementos y documentos que sean solicitados.
9. Disponer y organizar materiales, equipos, instalaciones y demás aspectos logísticos que se requieran para la celebración de los eventos, de acuerdo con las indicaciones dadas por el superior inmediato.
10. Colaborar con funciones de mensajería interna o externa de la Entidad según disponibilidad de tiempo en las (sic) desarrollo de las funciones.
11. Responder por la conservación, mantenimiento y uso racional de los materiales y equipo asignado para el desempeño del cargo.
12. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente acorde con la naturaleza del empleo.

Respecto de los requisitos para desempeñar el cargo de conductor mecánico, código 482, grado 4 de la Beneficencia de Cundinamarca, se requiere:

1. Diploma de bachiller en cualquier modalidad.
2. Un (1) año de experiencia laboral.
3. Licencia de conducción categoría mínima C1.

Finalmente, obra interrogatorio de parte del demandante (fl. 208 cd), el cual manifestó que trabaja desde el 31 de julio de 1995 en la entidad demandada, que su cargo es conductor grado 4, y señaló que su salario es inferior a sus pares del Departamento de Cundinamarca, ya que la escala salarial del departamento es mayor a la Beneficencia. Indicó que cuando se hizo la reestructuración en el año 2011 paso de grado 2 a grado 4.

Ahora bien, conforme al material probatorio antes descrito, confrontando el cargo de conductor mecánico, código 482, grado 4 de la Beneficencia de Cundinamarca con el del Departamento de Cundinamarca, si bien tienen funciones similares, hay unas funciones asignadas a dicho cargo en el Departamento de Cundinamarca que no tiene asignadas en la Beneficencia de Cundinamarca. Además, el mencionado cargo en el Departamento de Cundinamarca exige más años de experiencia que el del Departamento de Cundinamarca.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora, quien pretenda el reconocimiento de la nivelación salarial debe probar no solo que reúne los requisitos que se exigen para ocupar el cargo, sino que cumplió con las mismas funciones asignadas al cargo del cual se está reclamando el salario, y que ostenta la misma categoría y responsabilidades, para de esta forma solicitar la aplicación del principio "a trabajo igual, salario igual" establecido en el Artículo 53 de la Constitución Política¹⁷.

Es importante señalar que en el presente caso no se evidencia vulneración alguna al derecho a la igualdad, alegado en la demanda, en la medida que no obra en el expediente elementos de juicio suficientes que permitan comparar la situación del actor, con la de otras personas que ostentaban el mismo cargo y ejercían las mismas funciones ya que no se demostró que el demandante haya desempeñado las funciones adicionales que tiene asignado el cargo de conductor mecánico, código 482, grado 04, en el Departamento de Cundinamarca, sumado a que dicho cargo exige más años de experiencia que el dispuesto para el de la Beneficencia de Cundinamarca.

Así mismo, el despacho no encuentra necesario que la entidad demandada debiera fijar el salario del demandante en un valor equivalente al fijado para los empleos del Departamento de Cundinamarca, en el entendido que lo que debe tener en cuenta tanto la asamblea departamental como los concejos municipales o distritales y la máxima autoridad local al momento de fijar la escala salarial y los emolumentos de los empleos de su jurisdicción es no sobrepasar los límites determinados por el nivel central, tal como se expuso anteriormente, por lo que conlleva a concluir que en el *sub examine* no se encuentran reunidas las condiciones exigibles para la configuración de la nivelación salarial reclamada.

3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho toda vez que no fueron acreditados en los términos del inciso 2 del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO

¹⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejero ponente: César Palomino Cortés, sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 70001-23-31-000-2005-01500-01(0345-17).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00174-00**
Demandante: **LUIS OSCAR SAENZ ROJAS**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 229

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luis Oscar Sáenz Rojas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.633.513, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 20 a 67):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20171100116191 del 14 de diciembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) la totalidad de los factores de salario devengados por los auxiliares de enfermería APH de planta causados desde el 1° de mayo de 2013 hasta el 1° de diciembre de 2017; ii) el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, las primas de navidad, las primas de vacaciones, la compensación en dinero de las vacaciones desde el 1° de mayo de 2013 hasta el 1° de diciembre de 2017; iii) los aportes correspondientes a salud, pensión y caja de compensación; iv) la devolución de lo descontado por concepto de retención en la fuente; v) indemnización contenida en el Artículo 2 de la Ley 244 de 1995 por mora en el pago de prestaciones sociales; vi) la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales; vii) dar cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y viii) asumir costas y agencias en derecho.

Además solicitó que: i) se declare que el tiempo laborado por el demandante bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales; y ii) se compulsen copias al Ministerio de Trabajo para que imponga multa contenida en la Ley 1429 de 2010.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que el demandante laboró de manera constante, ininterrumpida y presencial para el Hospital La Victoria III Nivel desde el 1° de mayo de 2013 hasta el 1° de diciembre de 2017, vinculado a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y habituales en el cargo de auxiliar de enfermería APH.

Señaló que durante el tiempo que estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios sus funciones estuvieron encaminadas a la atención y cuidado de pacientes de acuerdo a las instrucciones dadas por el médico y las guías de atención pre hospitalaria, cumpliendo un horario de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. de domingo a domingo, bajo órdenes y supervisión de sus jefes inmediatos y con un salario mensual consignado en su cuenta bancaria.

Indicó que el 4 de diciembre de 2017 elevó reclamación administrativa tendiente al pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, que fue negado a través del Oficio No. 20171100116191 del 14 de diciembre de 2017 que aquí demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00174-00
Demandante: LUIS OSCAR SAENZ ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351
- Ley 6 de 1945
- Decreto 2127 de 1945
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 2400 de 1979
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1335 de 1990
- Ley 4 de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993: Artículo 32
- Ley 4 de 1990: Artículo 8
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968
- Decreto 2127 de 1945
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
- Decreto 1919 de 2002: Artículo 2
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y 24
- Ley 1438 de 2008: Artículo 59
- Decreto 1374 de 2010
- Decreto 3148 de 1968

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la entidad demandada desconoció la relación laboral que existió por más de cinco años con el demandante sin justificación alguna, y sin tener en cuenta que se constituyen todos los elementos del contrato realidad, toda vez que el actor laboró desde mayo de 2013 hasta el 21° de diciembre de 2017 de manera constante e ininterrumpida, prestó sus servicios de forma personal, cumplía órdenes de sus superiores, devengó un salario mensual, cumplió horario, portó de manera obligatoria el carnet que la identificó como empleado del hospital, estuvo a órdenes exclusivas del hospital y utilizó las herramientas dadas por éste para desarrollar las funciones encomendadas.

Consideró que la demandada escondió una relación laboral de mala fe y para no contratar directamente al trabajador utilizó la fachada de arrendamiento de servicios profesionales que se han ejecutado con los elementos del contrato de trabajo, razón por la adujo que debe prevalecer el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y citó algunos pronunciamientos del Consejo de Estado en torno al tema.

Precisó que las funciones desempeñadas por el demandante no eran ajenas a la misión del hospital, pues al interior de la entidad había profesionales del mismo cargo que se encontraban vinculados como empleados públicos.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 90 a 99):

Admitida la demanda mediante auto del 2 de mayo de 2018 (fl. 70), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 80 a 83), la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00174-00
Demandante: LUIS OSCAR SÁENZ ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre el demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

1. **Pago:** Señaló que al demandante se le pagó la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo con lo pactado en los contratos de prestación de servicios.
2. **Inexistencia del derecho y la obligación:** Sobre la cual expuso que los contratos celebrados con el demandante no comportan la existencia de una relación laboral.
3. **Ausencia del vínculo laboral:** Indicó que la demandante se desempeñó como contratista independiente y no hubo acto administrativo de nombramiento ni posesión.
4. **Cobro de lo no debido:** en razón a que el demandante como contratista independiente se afilió y aportó para el Sistema de Seguridad Social en pensiones y salud.
5. **Prescripción:** Solicitó la prescripción de los derechos pretendidos que se encuentren cobijados por el periodo trienal que establece la Ley en caso de una eventual condena.
6. **Caducidad.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 6 de diciembre de 2018, como consta a folios 117 a 118, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión para resolver las excepciones de prescripción y caducidad para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 25 de enero de 2019 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 25 de enero de 2019, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fl. 125 a 127), en la cual se escuchó la declaración del señor Fabián Murillo Parra, el interrogatorio al demandante, el despacho dispuso limitar la práctica de los testimonios que no comparecieron y se prescindió de la etapa probatoria.

Posteriormente, mediante auto del 3 de julio de 2019 (fl. 159), teniendo en cuenta que ya se encontraban incorporadas las pruebas documentales, se corrió traslado a partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 164 a 176): El apoderado de la parte actora presentó escrito de alegaciones finales en el que precisó que, conforme a las pruebas recaudadas en el proceso, no existe duda de la prestación personal del servicio del demandante a la entidad, la remuneración del mismo, las órdenes directas que recibía de sus jefes inmediatos quienes eran los mismos que le daban órdenes a las de planta que hacían las mismas funciones del demandante y la forma en que debían realizarse los cambios de turno y las órdenes directas. Además citó, in extenso, pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Alegatos entidad demandada (fls. 161 a 163): Respecto de la continua prestación del servicio, trajo a colación la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado y por no haber continuidad en los contratos de prestación de servicios no se configura el contrato realidad. En cuanto a los elementos propios de la relación laboral, adujo que no fue probado por la parte actora que le fueran impartidas órdenes por parte de la entidad y los contratos eran ejecutados con plena autonomía e independencia con supervisión de sus actividades para verificar el desarrollo del objeto contractual y solicitó se declare la prescripción de los derechos laborales.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Luis Oscar Sáenz Rojas y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a salud y pensión, que se declare que no ha habido solución de continuidad, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el Hospital La Victoria E.S.E. ahora Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E. (fl. 109 cd):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
898/13	Auxiliar de enfermería Categoría VI Grupo 2	1º de mayo de 2013	30 de junio de 2013	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2013
350/14		1º de enero de 2014	31 de marzo de 2014	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2014
431/16		1º de enero de 2016	30 de abril de 2016	Prórrogas hasta el 30 de noviembre de 2016
PS-0460-2017	Prestar servicios de apoyo en su condición de técnico en auxiliar de enfermería para la ejecución de actividades asistenciales en los diferentes servicios conforme a las necesidades de la Subred Centro Oriente E.S.E.	10 de enero de 2017	31 de marzo de 2017	Prórrogas hasta el 9 de enero de 2018

2. Certificación suscrita por la directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. del 27 de septiembre de 2017¹, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad como auxiliar de enfermería para ejecución de actividades asistenciales en los diferentes servicios conforme a las necesidades de la Subred Centro Oriente E.S.E., a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (fl. 18 a 19):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Valor c/to
898/13	01/05/2013	31/12/2013	\$8.496.000
350/14	01/01/2014	31/12/2014	\$12.744.000
381/15	01/01/2015	31/12/2015	\$13.176.000
431/16	01/01/2016	09/01/2017	\$14.823.000
PS-0460-2017	10/01/2017	09/01/2018	\$18.637.350
PS 2570 2018	10/01/2018	31/01/2019	\$18.600.120

3. Solicitud radicada por el demandante el 17 de noviembre de 2017 ante la entidad demandada, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por el tiempo de servicios prestados a través de contratos de prestación de servicios (fls. 6 a 11).

¹ Certificación actualizada el 26 de marzo de 2019, folio 145.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00174-00
Demandante: LUIS OSCAR SAENZ ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Oficio No. 20171100116191 del 14 de diciembre de 2017, por medio del cual la entidad demandada despachó en forma desfavorable la solicitud del demandante (fls. 12 a 15).
5. Reporte de actividades y productividad firmadas por el demandante como auxiliar de enfermería y planillas de pago correspondientes a pensión y salud (fl. 109 cd). entre las actividades desarrolladas por el demandante se encuentran entre otras:
 - Recibir y entregar turno de acuerdo a la guía de recibo y entrega de turno de acuerdo a los horarios establecidos.
 - Orientar y preparar a los pacientes para exámenes diagnósticos de acuerdo con las guías de manejo y tecnología requerida según las normas establecidas para cada procedimiento.
 - Revisar las historias clínicas de los pacientes asignados conociendo su evolución diaria, tratamiento para realizar el plan de cuidado de enfermería integral del paciente.
 - Responder por los inventarios, conservación y uso adecuado de los equipos, elementos e insumos entregados al servicio.
 - Portar el carnet institucional de la Subred durante la ejecución de las actividades contractuales.
6. Informe rendido por la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. en el cual a manera de resumen se exponen algunas respuestas (fl. 131 a 132):
 - El demandante no ejerció labores para la entidad sino actividades contractuales, las cuales no eran las mismas que realizaba el personal de planta de la entidad, quienes ostentan otro tipo de vinculación, la cual se adquirió al realizar los procedimientos y trámites administrativos contemplados en la Constitución Política.
 - No había personal de planta que desarrollara las mismas funciones que el accionante, toda vez que el accionante no desarrollaba funciones. Se reitera que el demandante realizaba actividades contractuales.
 - El demandante no desempeñó un cargo, el mismo realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios, toda vez que el demandante no fue objeto de nombramiento dentro de cargo alguno.
 - El demandante no podía delegar funciones porque sencillamente no ejercía tales.
 - Los honorarios a favor del accionante se efectuaban de manera mensual de acuerdo a lo pactado voluntariamente por las partes dentro de las órdenes de prestación de servicios.
 - El demandante no tenía jefe, las personas a las que se refiere el demandante eran supervisores del contrato delegados por la entidad demandada.
7. Manual de funciones del cargo de auxiliar área de salud, agendas de turnos de trabajo, y constancia de emolumentos devengados por auxiliares de enfermería Código 412 Grado 17 suscrita por la directora operativa de Talento Humano de la entidad demandada (fl. 134 cd) entre las que se resaltan:
 - Apoyar las actividades de enfermería a cargo de la dependencia de acuerdo a los programas y planes de acción de la E.S.E.
 - Preparar y esterilizar los materiales e instrumentos requeridos en la prestación del servicio de la dependencia de acuerdo con los protocolos, guías y normatividad vigente.
 - Aplicar las guías y protocolos establecidos en el servicio de conformidad con los procedimientos vigentes en la entidad, brindar educación a paciente y familiares relacionada con los cuidados en casa, alimentación, movilización, controles y uso de medicamentos, distribuir las historias clínicas en cada consultorio, para la adecuada prestación de los servicios.
 - Diligenciar en forma adecuada los documentos de enfermería correspondiente a historia clínica, tales como notas de enfermería, hoja neurológica, formato de identificación de riesgo de caídas y registro de actividades realizada por enfermería, de conformidad con la normatividad vigente.
8. Oficio radicado por la apoderada de la entidad demandada, por medio del cual se allega en medio magnético las retenciones realizadas a los pagos del demandante (fl. 137 a 138).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

9. Certificación suscrita por la directora operativa de Talento Humano de la entidad demandada en la que señala: “(...) *se verificó que no existe dentro de la planta el empleo de Auxiliar de Enfermería APH*”(fl. 150).

10. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 25 de enero de 2019, se escuchó la declaración del siguiente testigo:

- **Testigo Fabián Murillo Parra:** Manifestó que es técnico como auxiliar de farmacia en el Hospital La Victoria desde el año 2012 y conoce al demandante porque han trabajado en varios hospitales. Indicó que el demandante se desempeñaba como auxiliar de enfermería APH y tenía que asistir en casos de pronunciamientos por accidentes de tránsito. Señaló que en el Hospital había personal de planta que efectuaba las mismas labores que el demandante por ejemplo el señor Jorge González. Respondió que el demandante no podía delegar funciones y tenía un jefe que era quien las indicaba, la jefe de la época era la señorita Angélica (no recuerda el apellido) que era la jefe de enfermería y a quien debía reportarse por ser la jefe del Departamento de APH y las órdenes como tal eran las funciones que tenía. Señaló que el demandante tenía un horario de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. y en caso de no asistir o llegaba tarde se le hacían llamados de atención. También señaló que las herramientas utilizadas por el demandante eran suministradas por el Hospital y los turnos eran elaborados por el Departamento de Enfermería. Manifestó que el demandante debía portar carnet de la entidad y uniforme que el Hospital le dotaba, no tiene conocimiento de llamados de atención o felicitaciones al demandante y que debía asistir a capacitaciones y cursos de manera obligatoria, como el de abuso sexual, del que todos debían tener conocimiento. En cuanto a los pagos efectuados al demandante señaló que éstos eran efectuados por el Hospital mensualmente. A las preguntas de la apoderada de la entidad demandada reconoció que tiene demandada a la entidad por hechos similares a los que se debaten en el presente proceso y el que el demandante es testigo en el proceso que adelanta. Ante tal afirmación la apoderada de la entidad lo tachó por sospecha. Respondió que la farmacia queda en el segundo piso al lado de urgencias del Hospital y por estar en departamentos diferentes no presencié el momento exacto en que le decían al demandante el horario a cumplir pero sí vio al jefe dándole órdenes. Respondió que sabe que las actividades del demandante eran asistenciales y que al personal de planta además le asignaban labores de tipo administrativo. Indicó que hay unos formatos especiales donde se especifican los turnos que se tienen que hacer y en su departamento también lo que da fe de la veracidad de su dicho. Señaló que en todos los departamentos del hospital hay un jefe inmediato que es quien supervisa los contratos.

Igualmente se efectuó el interrogatorio al demandante **Luis Oscar Sáenz Rojas**, quien al responder las preguntas de la apoderada de la entidad demandada señaló que además de trabajar con el Hospital La Victoria trabajaba con el Hospital de Meissen a través de contratos de prestación de servicios y por ello no ha iniciado reclamación alguna y allá trabajaba en horario de noche, es decir en horario contrario al Hospital La Victoria.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. *Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos." (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

"Artículo 26º.- *Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
2. *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
 - b. *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
 - c. *Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.***

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00174-00
Demandante: LUIS OSCAR SÁENZ ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

”5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate,

² Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00174-00
Demandante: LUIS OSCAR SAENZ ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del caso concreto

Inicialmente el despacho en atención a que la apoderada de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra el testigo Fabián Murillo Parra que declaró en el presente proceso, quien reconoció que demandó a la entidad demandada por hechos similares, es necesario indicar que de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P. al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, es del caso aclarar que si bien el testigo contra el cual se formuló la tacha dijo en su declaración la causa por la cual demandó a la entidad, este tipo de testimonio no se desecha por completo sino que se valora con mayor rigor³, y teniendo en cuenta que el señor Murillo Parra expuso de forma pormenorizada y precisa y las circunstancias en que el demandante desarrolló sus actividades en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., amén de su coincidencia con las pruebas documentales aportadas al proceso, principalmente la relación de las actividades efectuadas por el demandante como auxiliar de enfermería⁴, que cuentan con constancia de recibido de la enfermera jefe Patricia Sabogal y la relación de turnos del demandante, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier atisbo de parcialidad en sus atestaciones y de contera negar la tacha testimonial presentada.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó la relación de pagos efectuados al demandante discriminados mes a mes desde el año 2013 al año 2018, como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital (fl. 134 cd), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría al demandante el valor de los honorarios en mensualidades vencidas, es decir, que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, como auxiliar de enfermería en ambulancia en un horario que debía cumplir en sentido estricto en turnos de 12 horas por 24 de descanso, tal como se desprende de las planillas de turnos aportadas al expediente (fl. 134 cd), es decir que las actividades desarrolladas por el demandante no podían ser delegadas y debían efectuarse bajo los protocolos definidos por el Hospital La Victoria III Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. Adicionalmente, a manera de ejemplo en el Contrato No. 350/14 dentro de sus obligaciones se determinó no dejar descubierto el servicio asignado y en la relación de actividades como auxiliar de enfermería está la de recibir y entregar el turno de acuerdo a la guía de recibo y entrega de turno de acuerdo a los horarios establecidos y haciendo el registro en el libro entregado para tal fin, así como también debía responder por los elementos e insumos suministrados por el Hospital (fl. 109 cd).

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: De las pruebas documentales allegadas al

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Sentencia del 21 de marzo de 2019. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Proceso: 2014-00140-01(4371-15).

⁴ Folio 134 cd.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00174-00
Demandante: LUIS OSCAR SÁENZ ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente como del testimonio del señor Fabián Murillo Parra, se extrae que el demandante debía cumplir las órdenes impuestas por el Hospital a través de la enfermera jefe, quien era la persona de impartir las órdenes. Adicionalmente en los contratos de prestación de servicios se estableció con las políticas del Hospital⁵.

2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el demandante debía permanecer en la ambulancia por lo menos durante el horario de trabajo asignado, no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias del cargo de auxiliar área salud Código 412 Grado 17⁶, de igual forma de las pruebas allegadas al proceso se infiere que el demandante desarrollaba las mismas actividades o funciones que desarrollaba un auxiliar de enfermería de planta, de lo cual se deduce que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad. Las actividades desarrolladas por el demandante como auxiliar de enfermería contratista eran, entre otras, las de: realizar registros clínicos en forma oportuna, cumplir las normas institucionales, realizar actividades propias del cuidado de enfermería, notificar eventos adversos al médico de turno, jefe inmediato y en el aplicativo dispuesto para ello, responder por los inventarios, conservación y uso adecuado de los equipos, elementos e insumos entregados en el servicio, revisar y diligenciar historias clínicas entre otras. Frente estas funciones el testigo afirmó que no se evidenciaba diferencias respecto de los auxiliares de enfermería que hacen parte de la planta de personal de la entidad, ya que desarrollaban las mismas funciones.

Adicionalmente, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 5 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

Ahora bien, vale la pena señalar que el demandante solicitó el reconocimiento del contrato realidad del 1° de mayo de 2013 al 1° de diciembre de 2017. No obstante, dentro de las pruebas allegadas al proceso el contrato No. PS 0460 2017 tuvo vigencia hasta el 9 de enero de 2018 y se certificó la existencia del contrato No. PS 2570 2018 con vigencia del 10 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019. Por lo tanto, conforme a lo solicitado por el demandante tanto en sede administrativa y judicial, el despacho encuentra que solo se pronunciará de los derechos que se hayan configurado a partir del 1° de mayo de 2013 al 1° de diciembre de 2017 de conformidad con lo pretendido.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Luis Oscar Sáenz Rojas, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No.20171100116191 del 14 de diciembre de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho⁷, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un auxiliar de enfermería código 412 Grado 17⁸ de planta de la entidad demandada desde el 1° de mayo de 2013 hasta el 1° de diciembre de 2017; ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 1° de mayo de 2013 hasta el 1° de diciembre de 2017, tomando como base lo realmente devengado por un auxiliar de enfermería código 412 Grado 17 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados

⁵ Reiterada en la relación de actividades de auxiliares de enfermería. Folio 109 cd.

⁶ Ver cd folio 134. Descripción de las funciones esenciales del cargo auxiliar área salud Código 412 Grado 17 del área de enfermería..

⁷ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁸ De conformidad con la certificación expedida por la directora operativa de Talento Humano de la entidad demandada. Folio 134 cd.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00174-00
Demandante: LUIS OSCAR SÁENZ ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁹ y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar de enfermería código 412 Grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹⁰, por el periodo trabajado entre el 1° de mayo de 2013 hasta el 1° de diciembre de 2017.

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida Corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a la caja de compensación familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

"De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento".

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho¹¹, pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 1° de mayo de 2013 y hasta el 1° de diciembre de 2017.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹².

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

¹⁰ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹¹ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹² Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00174-00
Demandante: LUIS OSCAR SÁENZ ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de daños morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

3.3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que la reclamación fue presentada por el demandante el 17 de noviembre de 2017 (fl. 6 a 11) antes de terminar su vinculación con la entidad y la demanda fue presentada el 20 de abril de 2018 (fl. 68), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el presente asunto prosperaron las pretensiones de la demanda, dentro de las que se encuentra los aportes pensionales, que constituyen prestaciones periódicas, en congruencia con lo expuesto en la audiencia inicial en la cual se difirió la decisión sobre esta excepción para el momento del fallo, la demanda se encuentra exceptuada del término de caducidad, por lo que se declarará no probada esta excepción.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de prescripción y caducidad de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20171100116191 del 14 de diciembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor del señor **LUIS OSCAR SÁENZ ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.633.513: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un auxiliar de enfermería código 412 Grado 17 de planta de la entidad demandada desde el 1º de mayo de 2013 hasta el 1º de diciembre de 2017; ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 1º de mayo de 2013 hasta el 1º de diciembre de 2017, tomando como base lo realmente devengado por un auxiliar de enfermería código 412 Grado 17 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar de enfermería código 412 Grado 17 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 1º de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00174-00
Demandante: LUIS OSCAR SAENZ ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mayo de 2013 hasta el 1° de diciembre de 2017; y iv) pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 1° de mayo de 2013 al 1° de diciembre de 2017.

CUARTO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4° del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **LUIS OSCAR SÁENZ ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.633.513, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 1° de mayo de 2013 hasta el 1° de diciembre de 2017, se deben computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

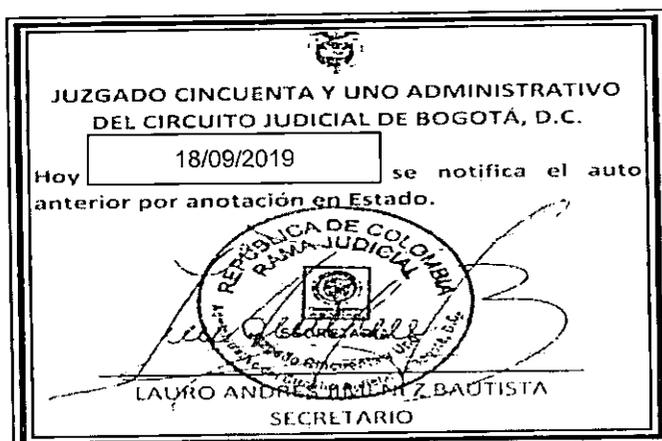
DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00491-00**
Demandante: **MARTHA PATRICIA CHÁVEZ ÁNGEL**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 228

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Martha Patricia Chávez Ángel, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.664.654, contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 26 a 44).

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. SAL-65468 del 10 de julio de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la relación laboral.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia del vínculo laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales dejadas de cancelar como cesantías e intereses, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar y en general de todas las prestaciones sociales canceladas a un trabajador que preste los mismos servicios desde el año 1998 hasta el año 2018 debidamente indexadas; ii) la devolución de las sumas de dinero por retención en la fuente, el reembolso de los aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales; iii) el pago de aportes a seguridad social; iv) el pago de la sanción moratoria que consagra la Ley 244 de 1995; v) el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; y iii) se condene en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante adujo que la Secretaría de Integración Social contrató a la demandante a través del uso indebido de contratos de prestación de servicios desde el 24 de diciembre de 1998 al 17 de enero de 2018, sin embargo, se sostuvo fue una relación laboral por dicho lapso sin que se le hubiesen pagado prestaciones sociales por parte de la entidad.

Indicó que la remuneración correspondía a una asignación mensual y durante la prestación del servicio se le exigió a la demandante la prestación personal de éste y sometida a subordinación al estar sometida a reglamentos y funciones susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores con contrato directo y al cumplimiento de un horario en las instalaciones de la entidad.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128.
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1750 de 2003
- Decreto 4741 de 2009
- Ley 80 de 1993

Expediente: 11001-3342-051-2018-00491-00
Demandante: MARTHA PATRICIA CHÁVEZ ÁNGEL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Código Civil, Artículo 10
- Código Sustantivo del Trabajo, Artículos 19 y 36

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que el acto demandado transgrede las normas de orden superior al desestimar el pago de todas las prestaciones laborales dejadas de percibir por la demandante por la labor desempeñada desde el año 1998 hasta el año 2018 e hizo referencia a los elementos que constituyen una relación laboral.

Citó la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado e indicó que en el caso de la demandante se incumplió la prohibición constitucional y legal que tienen las entidades del Estado de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente de las entidades estatales, funciones para cuyo cumplimiento se requiere la creación de empleos o cargos públicos correspondientes, ya que requirió de la prestación del servicio por más de diez años.

También señaló la existencia de mala fe por parte de la entidad demandada al intentar camuflar la relación laboral con los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 61 a 80):

Admitida la demanda mediante auto del 11 de diciembre de 2018 (fl. 48), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 52 a 54), la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda y señaló que no existió relación laboral con la demandante.

Hizo referencia a la legalidad del contrato de prestación de servicios y la inexistencia del contrato realidad, sobre lo cual indicó que en el caso de la demandante no se cumplen los requisitos para dar aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades ya que la demandante prestó sus servicios con autonomía e independencia.

Adujo que en la ejecución de los contratos se establecieron los requisitos bajo los cuales se ejecutarían los mismos, bajo una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contractuales, además que la demandante no siempre tuvo el mismo objeto contractual.

También señaló que en casos como el presente la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, ya que esta característica fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera derecho al pago de prestaciones sociales, y la jurisprudencia ha sostenido que puede existir una relación de coordinación en sus actividades.

Además excepciones propuso las de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, no configuración del derecho al pago de suma alguna por concepto de indemnización, buena fe, enriquecimiento sin causa, compensación y genérica.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 20 de junio de 2019, como consta a folios 93 a 94 del expediente, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se fijó el 28 de junio de 2019 para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 28 de junio de 2019 (fl. 106 a 107), y en desarrollo de la misma se aceptó el desistimiento del testimonio de la señora Olga Mariela Chávez Ángel, se

Expediente: 11001-3342-051-2018-00491-00
Demandante: MARTHA PATRICIA CHÁVEZ ÁNGEL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

receptionó el testimonio de la señora Myriam Liseth Patiño León y se fijó el día 5 de julio de 2019 para continuar la audiencia de pruebas y receptionar el testimonio de la señora Marleny Del Socorro Ramírez Niebles (fl. 110 a 111). En dicha audiencia se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal, los sujetos procesales presentaron sus alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 114 a 117): Señaló que se demostró en el curso del proceso que la continuidad del servicio de la demandante desde el año 1998 hasta el año 2018 de donde se desprende que ésta no laboró con autonomía técnica, administrativa o financiera y la ejecución de los contratos implicó la prestación de sus servicios de manera directa y sin independencia ya que debió cumplir horario y los parámetros fijados en los reglamentos de la entidad. Consideró que no se puede tomar la labor como esporádica ya que ésta se prolongó por más de 10 años y por tanto se le debe reconocer las prestaciones sociales como consecuencia de una relación laboral.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 118 a 131): Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e indicó que los contratos de prestación de servicios tuvieron múltiples objetos contractuales y en actividades que no son propiamente de la misionalidad de la entidad y los asuntos para los cuales fue contratada la demandante estaban enmarcadas al diligenciamiento de registros y base de datos y labores secretariales los cuales no son per se asuntos propios de la entidad y por tanto el objeto contractual no puede ser considerado como elemento de la subordinación que se pretende.

Adujo que con los testimonios de las señoras Myriam Liseth Patiño León y Marleny Del Socorro Ramírez Niebles no se logró demostrar la subordinación y nunca dieron claridad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que la demandante ejecutó las obligaciones contractuales, que en todo caso no fueron las mismas desde el año 1998 al año 2018.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si de la relación contractual existente entre la señora Martha Patricia Chávez Ángel y el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a salud y pensión, reembolso de retención en la fuente y aportes de salud, pensión y riesgos laborales, indemnizaciones, sanción moratoria de la Ley 244 de 1995, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Se aportaron los siguientes contratos de prestación de servicios y sus anexos suscritos entre la demandante y el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social (fl. 85 cd):

Expediente: 11001-3342-051-2018-00491-00
 Demandante: MARTHA PATRICIA CHÁVEZ ÁNGEL
 Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
524/1998	Asistencia administrativa en el desarrollo de programas de atención de personas en crisis por adicciones al alcohol y/o otra droga	24 de diciembre de 1998	Por tres meses	
228/1999		22 de abril de 1999	Por ocho meses	
207/2000	Prestar servicios de apoyo y asistencia técnica logística para la implementación y desarrollo de la modalidad atención a personas por adicción al alcohol y otras drogas	5 de abril de 2000	Por seis meses	
1077/2000		13 de octubre de 2000	Por cuatro meses	
354/2001	Prestar servicios de digitación y manejo de documentos en las diferentes modalidades del proyecto 1751 "Ayuda transitoria a personas en emergencia social"	9 de marzo de 2001	Por seis meses	
630/2001	Atención personalizada de usuarios del centro de orientación y referenciación	21 de septiembre de 2001	Por seis meses	
385/2002	Servicios técnicos operativos independientes para el desarrollo del proyecto 7313 "Movilicémonos"	12 de junio de 2002	Por siete meses	
173/2003	Servicios para alimentación de datos, clasificación de documentos y consolidación de información del proyecto Movilicémonos	27 de febrero de 2003	Por doce meses	
482/2004		22 de abril de 2004	Por once meses	
762/2005	Prestar servicios para alimentación de base de datos, clasificación de documentos y consolidación de informes del proyecto Oir Ciudadanía	18 de abril de 2005	Por once meses	
70/2006		21 de marzo de 2006	Por diez meses	
758/2007	Prestar servicios para la acogida y recepción de los ciudadanos que ingresan a solicitar los servicios de los proyectos de la Subdirección para la identificación, caracterización e integración especial	22 de febrero de 2007	Por doce meses	
1186/2008		14 de mayo de 2008	Por nueve meses	
1264/2009	Prestar servicios no profesionales para apoyar las actividades de soporte, instalación, capacitación, verificación, control de calidad y oportunidad de la información registrada en los sistemas de información de la SDIS	23 de febrero de 2009	Por once meses	
125/2010		1° de febrero de 2010	Por once meses	
23/2011		25 de enero de 2011	Por doce meses	
3011/2012	Prestar los servicios no profesionales para realizar seguimiento a la calidad, oportunidad y confiabilidad de la información registrada en el sistema de información de la SDIS	11 de mayo de 2012	Por siete meses	
1389/2013		21 de febrero de 2013	Por once meses	
826/2014	Prestar los servicios no profesionales para realizar seguimiento a la calidad, oportunidad y confiabilidad de la información registrada en el sistema de información de la Secretaría, así como la información diligenciada en la ficha SIRBE u otros instrumentos oficiales impresos que correspondan a la identificación y registro de los solicitantes y la prestación de los servicios sociales	21 de enero de 2014	Por once meses	
287/2015	Prestar servicios no profesionales para realizar actividades de análisis y seguimiento a la calidad de los datos de los participantes de los servicios sociales, contenida en los sistemas de información de la SDIS, en el marco del autocontrol del proceso de prestación de los servicios sociales	9 de febrero de 2015	Por once meses	
10262/2016		27 de junio de 2016	Por seis meses	
400/2017	Prestar servicios no profesionales para realizar actividades de análisis, seguimiento y mejora a la calidad de los datos de los participantes de los servicios sociales, contenida en los sistemas de información misional de la SDIS, en el marco	24 de enero de 2017	Por once meses	

Expediente: 11001-3342-051-2018-00491-00
 Demandante: MARTHA PATRICIA CHÁVEZ ÁNGEL
 Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del autocontrol del proceso de prestación de los servicios sociales			
---	--	--	--

2. Oficio suscrito por la subdirectora de contratación de la entidad demandada del 15 de marzo de 2018 (fl. 13 a 14), en donde se relacionan los contratos suscritos con la demandante, que concuerda con la certificación visible a folios 15 a 24 del expediente:

No. contrato	Fecha de inicio	Fecha de finalización
524/1998	24/12/1998	23/03/1999
228/1999	22/04/1999	21/12/1999
507/2000	5/04/2000	4/10/2000
1077/2000	13/10/2000	12/02/2001
354/2001	9/03/2001	8/09/2001
630/2001	21/09/2001	20/03/2002
385/2002	12/06/2002	11/01/2003
173/2003	27/02/2003	26/02/2004
482/2004	22/04/2004	21/03/2005
762/2005	21/04/2005	20/03/2006
70/2006	21/03/2006	20/01/2007
758/2007	22/02/2007	21/04/2008
1186/2008	14/05/2008	13/02/2009
1264/2009	23/02/2009	22/01/2010
125/2010	1/02/2010	31/12/2010
23/2011	25/01/2011	24/04/2012
3011/2012	11/05/2012	10/02/2013
1389/2013	21/02/2013	20/01/2014
826/2014	21/01/2014	8/02/2015
287/2015	9/02/2015	14/01/2016
10262/2016	27/06/2016	26/12/2016
400/2017	24/01/2017	17/01/2018

3. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 28 de junio de 2019 (fl. 106 a 107) y el 5 de julio de 2019 (fl. 110 a 111), se escucharon las declaraciones de los siguientes testigos:

Testigo Myriam Liseth Patiño León: Manifestó que es técnico profesional en recursos humanos y fue auxiliar administrativa en la Secretaría de Integración Social, conoce a la demandante porque trabajaron juntas desde el año 2001 y su vinculación con la entidad también fue a través de contratos de prestación de servicios con las mismas actividades que la demandante. Indicó la testigo que se retiró en el año 2010 y la demandante continuó trabajando en la secretaría. Señaló que la demandante debía cumplir un horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y en algunas ocasiones se alargaba la jornada. Indicó que estaban a cargo de una coordinadora a quien se le presentaba el informe de actividades y con base en ese informe se verificaban las labores realizadas, los auxiliares tenían a cargo diferentes proyectos pero básicamente era la digitación en el sistema para alimentar la base de datos de los usuarios que iban a solicitar los servicios de la Secretaría de Integración Social, redactar documentos, hacer reemplazos en la recepción, llevar un consecutivo de las labores que se hacían del proyecto y cumplir con labores adicionales que requiriera la oficina. Respondió que para solicitar permiso debían informar a la coordinadora y el tiempo debía reponerse después. Señaló que la demandante no podía hacer su trabajo de manera autónoma porque tenía funciones específicas y debía regirse bajo dichas funciones, además los elementos con los que trabajaban estaban a su cargo bajo un inventario como el computador, el escritorio y en general todos los elementos con los que trabajaban. Respondió al despacho que las funciones a desarrollar las sabían porque se las informaba la coordinadora y a lo largo del día podían surgir cosas que tenían que hacerse como reemplazos en la recepción o la secretaría de gerencia o reemplazos en la parte administrativa cuando salían a almorzar y la coordinadora por lo general era quien impartía las órdenes. Continuó diciendo que las labores las desarrollaba la demandante en la Calle 12 No. 3-79 en la Casa Rosada y algunas veces se trasladaban al nivel central o a sitios donde había emergencias en Bogotá. Como había que alimentar el sistema de información, la presencia era necesaria en las instalaciones de la secretaría y en casos que tocara desplazarse a otro lugar le daban chalecos o chaquetas con el escudo de Bogotá y la secretaría. Señaló que no conoce personal de planta que realice las mismas labores. Los pagos a seguridad social los hace cada uno y eran requisito para que consignaran y el pago era mensual. A las preguntas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la apoderada de la entidad demandada respondió que la demandante prestó sus servicios en la misma Subdirección que la testigo pero no recuerda el nombre. No recuerda expresamente el proyecto 7156 de 2001 pero recuerda algunos por nombres como Oir Ciudadanía, talentos y oportunidades para la generación de ingresos, atención al migrante, no sabe si los contratos de la demandante de 2001 a 2007 tenían objeto diferente, pero en general eran las mismas actividades del manejo de proyectos, digitación en la base de datos, elaboración de correspondencia, atención al público. En los contratos de 2009 a 2010 de la demandante tuvo a su cargo la acogida y recepción de ciudadanos que ingresaban a solicitar proyectos para la subdirección para la identificación y caracterización de integración social, ahí se manejaba mucho público y habitantes de la calle, personas en situación de vulnerabilidad, mujeres en situación de prostitución, a todo el personal que ingresaba se direccionaba a los proyectos. Señaló que estuvo presente en una situación en que la demandante solicitó permiso y le fue negado. Dijo que no hay un acto administrativo donde conste el horario, que fue de palabra cuando firmaban los contratos. No sabe de llamados de atención a la demandante o que fuera investigada en proceso disciplinario.

Testigo Marleny del Socorro Ramírez Niebles: Dijo al despacho que trabajó en la Secretaría de Integración Social desde julio de 2005 hasta diciembre de 2017 a través de contratos de prestación de servicios. Conoció a la demandante a raíz de su vinculación a la secretaría y cuando ingresó ya la demandante trabajaba allí. Dijo que la demandante hacía el registro en el sistema de información SIRBE de historias sociales, generación de reportes, recepción y era apoyo administrativo a los proyectos, trabajó de manera continua y cumplía horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes y en ocasiones los fines de semana de acuerdo con el volumen de trabajo y si no se cumplía era un problema y había posibilidad que no le continuaran el contrato. Indicó que el cumplimiento del horario lo verificaba la coordinadora y él a través del sistema de información que permitía que saliera un reporte de las actividades del día. El horario se lo exigía de manera verbal y cuando estuvieron en nivel central llevaban un registro, una planilla de horario de entrada y salida y les notificaban cuando había trabajo los fines de semana. El sistema jugaba un papel importante ya que si molestaba le retrasaba sus tareas. Señaló que tenían a su cargo computador, escritorio, cubículo y elementos de oficina de propiedad de la Secretaría de Integración Social y con un formato con logo se hacía entrega de los elementos. Indicó que no podían realizar labores por fuera de la sede ya que estaba el sistema SIRBE y las funciones no podían ser delegadas, tenían una supervisora del contrato que era diferente de la coordinadora y dichas funciones sólo la hacían contratistas, en otras localidades había personal de planta pero en la casa rosada no. Respondió al despacho que el horario era igual a los de planta, para el desarrollo diario de sus actividades recibían instrucciones de la coordinadora y era de acuerdo con las necesidades del servicio, el pago era mensual, la diferencia con el personal de planta era que ellos recibían primas pero en el trabajo en sí había poca diferencia. Recordó que la demandante estuvo en calidad del dato que era seguimiento al registro, era otro nivel a los que sólo registraban, no pasaban días sin tener directrices y siempre había instrucciones como por ejemplo: contingencia en proyecto comedores y les asignaban determinada cantidad de historias. Señaló que la demandante estuvo también en recepción atendiendo público y además tenía a su cargo la asignación de funerarios y éstos surgen de un momento a otro, incluso fines de semana y tocaba atenderlos. A las preguntas de la apoderada de la entidad respondió que ingresó en 2005 y estuvo en la misma dependencia que la demandante hasta el 2013 pero a pesar de haber sido trasladada continuaba el contacto y la dinámica era permanente especialmente para consultar el sistema, todas las semanas se hablaban además de las reuniones que se hacían y los proyectos que convocaban. Preciso que la distribución del trabajo era básicamente registrar las historias que se abren a los ciudadanos a pesar que el contrato dijera que era sobre un proyecto, en realidad les podían asignar de otro en caso de contingencias o emergencias catastróficas y las programaban para atenderlas.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo. y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00491-00
Demandante: MARTHA PATRICIA CHÁVEZ ÁNGEL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales : a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública

Expediente: 11001-3342-051-2018-00491-00
Demandante: MARTHA PATRICIA CHÁVEZ ÁNGEL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(artículo 121 de la Constitución)¹; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral” . (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado a la demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, también lo es que en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que la entidad demandada le pagaría a la demandante el valor de los honorarios en mensualidades vencidas el día 30 de cada mes², es decir, que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en la Secretaría Distrital de Integración Social, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que desarrollaba en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Integración Social, principalmente en la realización de actividades relacionadas con la digitación de la información misional³ de la secretaría en el sistema SIRBE, labores que realizaba de 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de lunes a viernes, tal como se desprende de los testimonios rendidos en el presente proceso, es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas y además debía efectuarlas con observancia de la política de gestión del talento humano de la entidad cuya finalidad es contribuir al mejoramiento de la gestión institucional, además de participar en los turnos PIRE de digitación (Plan Institucional de Respuesta a Emergencias) establecidos por la subdirección técnica o local que lo requiera⁴.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Al respecto se encuentra que los testigos en sus declaraciones afirmaron que la demandante debía cumplir con las órdenes dadas por la coordinadora, quien era la persona que les indicaba las funciones. Adicionalmente, en los contratos se estableció que la demandante debía dar cumplimiento a los proyectos,

² Ver cláusula forma de pago Contrato No. 400/2017, folio 85 cd.

³ Ver objeto del Contrato No. 400/2017 folio 15.

⁴ Ver obligaciones generales del contratista, Contrato No. 10262/2016 folio 85 cd.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

políticas y demás lineamientos establecidos por la Secretaría Distrital de Integración Social.

2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en las instalaciones de la secretaría por lo menos durante el horario de trabajo asignado, no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Si bien es cierto que no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer que las funciones desempeñadas por la demandante son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos y actividades para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 10 años, tiempo en que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En este punto vale la pena resaltar, que aunque la apoderada de la entidad demandada aseguró en sus alegatos de conclusión que las actividades desarrolladas por la demandante no hacen parte de la misionalidad de la entidad, cual es: *"(...) orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad (...)"*⁵ de las pruebas allegadas al proceso se puede constatar que los contratos y sus modificaciones fueron motivados bajo las siguientes consideraciones, tal como quedó plasmado en la adición al Contrato No. 287/2015: *"(...) Acorde con su misión y el plan de desarrollo económico, la Secretaría Distrital de Integración Social formula diferentes proyectos, entre los que se encuentra el proyecto 730: "ALIMENTANDO CAPACIDADES: DESARROLLO DE HABILIDADES Y APOYO ALIMENTARIO PARA SUPERAR CONDICIONES DE VULNERABILIDAD" el cual responde a la política pública de seguridad Alimentaria y Nutricional en el Distrito Capital (...) la Subdirección para la Gestión Integral Local, requiere entre otras acciones la continuidad de las contrataciones de talento humano que desarrollan, apoyan, orientan y brindan lineamientos y acciones para la implementación de los diferentes servicios que soportan la política pública (...)*. Adicionalmente, en la página institucional de la entidad está establecido que la ruta hacia la realización de los derechos comienza con la identificación de las poblaciones con el objeto de integrarlas a los servicios sociales y a las acciones específicas o remitirlas a la red de servicios del Distrito⁶. Lo anterior conlleva a determinar que las actividades desarrolladas por la demandante si hacen parte del giro ordinario de la Secretaría Distrital de Integración Social.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Martha Patricia Chávez Ángel; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legalmente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían

⁵ Folio 126.

⁶ <http://www.integracionsocial.gov.co/index.php/entidad/integracion-social/que-hacemos>

Expediente: 11001-3342-051-2018-00491-00
Demandante: MARTHA PATRICIA CHÁVEZ ÁNGEL
Demandado: DISTRITO CAPITAL.- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del proceso No. 230012333000201300260011, unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente relacionados anteriormente y la certificación expedida por la entidad demandada, se observa que en varios se presentó interrupción de uno, tres y cinco meses por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 24 de diciembre de 1998 al 21 de diciembre de 1999	Desde diciembre de 1999 a diciembre de 2002
Del 5 de abril de 2000 al 20 de marzo de 2002	Desde marzo de 2002 a marzo de 2005
Del 12 de junio de 2002 al 11 de enero de 2003	Desde enero de 2003 a enero de 2006
Del 27 de febrero de 2003 al 26 de febrero de 2004	Desde febrero de 2004 a febrero de 2007
Del 22 de abril de 2004 al 20 de enero de 2007	Desde enero de 2007 a enero de 2010
Del 22 de febrero de 2007 al 14 de enero de 2016	Desde enero de 2016 a enero de 2019
Del 27 de junio de 2016 al 17 de enero de 2018	Desde enero de 2018 a enero de 2021

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 22 de junio de 2018 (fl. 4 a 6), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez y los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual éstos se encuentran prescritos con excepción de los celebrados del 22 de febrero de 2007 al 14 de enero de 2016 (Contratos Nos. 758/2007, 1186/2008, 1264/2009, 125/2010, 23/2011, 3011/2012, 1389/2013, 826/2014 y 287/2015) y los celebrados del 27 de junio de 2016 al 17 de enero de 2018 (Contratos Nos. 10262/2016 y 400/2017) pues la reclamación se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación. Para los demás contratos, el término de prescripción se encuentra ampliamente vencido.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado Oficio No. SAL-65468 del 10 de julio de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho⁷, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por, los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 22 de febrero de 2007 al 14 de enero de 2016 y del 27 de junio de 2016 al 17 de enero de 2018 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe

⁷ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00491-00
Demandante: MARTHA PATRICIA CHÁVEZ ÁNGEL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁸ y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁹, por el periodo trabajado desde el 22 de febrero de 2007 al 14 de enero de 2016 y del 27 de junio de 2016 al 17 de enero de 2018 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos); y iii) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador¹⁰; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto desde el 22 de febrero de 2007 al 14 de enero de 2016 y del 27 de junio de 2016 al 17 de enero de 2018 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida Corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a la caja de compensación familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

“De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho¹¹, pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 22 de febrero de 2007 al 14 de enero de 2016 y del 27 de junio de 2016 al 17 de enero de 2018 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón, radicación No. 25000234200020130647300

⁹ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹⁰ Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

¹¹ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00491-00
Demandante: MARTHA PATRICIA CHÁVEZ ÁNGEL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹².

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la entidad demandada del 24 de diciembre de 1998 al 20 de enero de 2007, conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. SAL- 65468 del 10 de julio de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARTHA PATRICIA CHÁVEZ ÁNGEL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.664.654: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 22 de febrero de 2007 al 14 de enero de 2016 y del 27 de junio de 2016 al 17 de enero de 2018 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos); ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado desde el 22 de febrero de 2007 al 14 de enero de 2016 y del 27 de junio de 2016 al 17 de enero de 2018 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos); iii) devolver las sumas pagadas por la demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador; sin embargo, para cumplir con esta orden la demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto desde el 22 de febrero de 2007 al 14 de enero de 2016 y del 27 de junio de 2016 al 17 de enero de 2018 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos); y iv) pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 22 de febrero de 2007 al 14 de enero de 2016 y del 27 de junio de 2016 al 17 de enero de 2018 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

¹² Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00491-00
Demandante: MARTHA PATRICIA CHÁVEZ ÁNGEL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- CONDENAR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **MARTHA PATRICIA CHÁVEZ ÁNGEL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.664.654, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 24 de diciembre de 1998 hasta el 17 de enero de 2018 (salvo las interrupciones entre uno y otro contrato suscrito con la entidad demandada), se debe computar para efectos pensionales.

SEXTO.- El DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVÉLSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00169-00**
Demandante: **MANUEL MORA DELGADO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. **1001**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado del señor MANUEL MORA DELGADO, identificado con C.C. 91.133.441, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL (fls. 41 a 42). Sobre el particular, el juzgado, señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00169-00
Demandante: MANUEL MORA DELGADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello, se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obró dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el señor MANUEL MORA DELGADO, identificado con C.C. 91.133.441, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor MANUEL MORA DELGADO, identificado con C.C. 91.133.441, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

TERCERO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

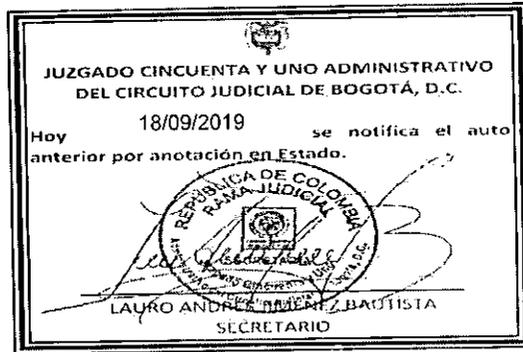
CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

Expediente: 11001-3342-051-2019-00169-00
Demandante: MANUEL MORA DELGADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00142-00
Demandante: JUAN CARLOS GARCÍA LOZANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 999

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado del señor JUAN CARLOS GARCÍA LOZANO, identificado con C.C. 91.474.395, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL (fls. 41 a 42). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibidem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

¹ Código General del Proceso.

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello, se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el señor JUAN CARLOS GARCÍA LOZANO, identificado con C.C. 91.474.395, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor JUAN CARLOS GARCÍA LOZANO, identificado con C.C. 91.474.395, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

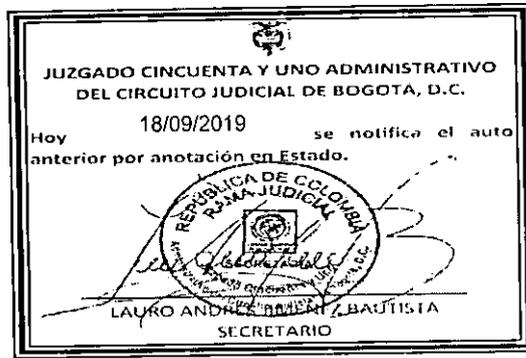
TERCERO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00142-00
Demandante: JUAN CARLOS GARCÍA LOZANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00356-00
Demandante: RUBIELA CRUZ PALOMINO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 998

Procedería el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora RUBIELA CRUZ PALOMINO, identificada con C.C. 28.731.538, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*” y “*(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)*”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

"Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016², había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. (...)"

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No:25-307-31-00-000-2018-00318-01.

² Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00356-00
Demandante: RUBIELA CRUZ PALOMINO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

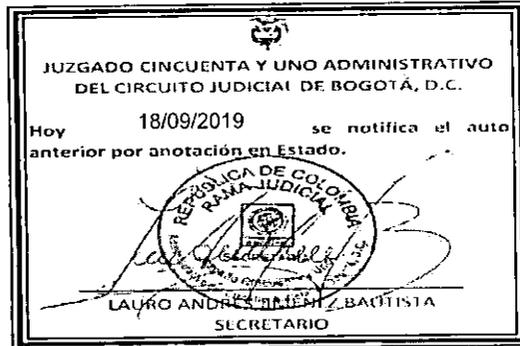
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00384-00**
Demandante: **JESSICA ALEJANDRA MANCIPE GONZÁLEZ**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 997

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora JESSICA ALEJANDRA MANCIPE GONZÁLEZ, identificado con C.C. 43.191.981, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)” y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00384-00

Demandante: JESSICA ALEJANDRA MANCIPE GONZÁLEZ

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

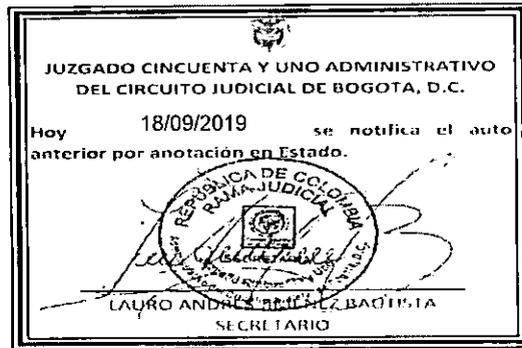
² Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2019-00384-00

Demandante: JESSICA ALEJANDRA MANCIPE GONZÁLEZ

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00

Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 996

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora (fls. 46-49) en contra del auto proferido el 31 de julio de 2019 (fls. 43-44).

ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 6 de agosto de 2019 (fls. 46-49), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 31 de julio de 2019, notificado por estado el 1 de agosto de 2019 (fls. 43-44), mediante el cual se resolvió inadmitir la demanda de la referencia al considerar en ese momento que las actas emitidos por la Juntas Médico Laborales y el Tribunal Médico Laboral no eran decisiones susceptibles de control de judicial, y que no había una declaración expresa por parte de la administración respecto de la pensión de invalidez solicitada en la demanda.

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto, la parte actora expuso, entre otros argumentos, que los actos adoptados por los organismos médico laborales dentro del régimen especial de la fuerza pública son actos administrativos definitivos ya que de acuerdo al Artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, contra las decisiones del Tribunal Médico Laboral no procede recurso alguno sino las acciones judiciales pertinentes, que para el caso concreto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para respaldar lo anterior, citó providencias tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional.

Argumentó que con relación a la naturaleza jurídica de los actos de la Junta Médico Laboral y Tribunal Médico Laboral, el Consejo de Estado no tiene una posición uniforme.

Para finalizar, respecto de las pretensiones 1 y 2 de la demanda, sostuvo que al no existir sentencia de unificación respecto a ese tema, dichas súplicas deben ser admitidas aplicando el precedente judicial más favorable, según lo dispone el Artículo 53 de la Constitución Política.

Con relación a las pretensiones 6 y 7 sostuvo, entre otras razones, que la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral son los órganos competentes para evaluar y calificar la disminución de la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública, y que al no estar su poderdante de acuerdo con las conclusiones de esos entes, es la razón fundamental para acudir a las instancias judiciales con la finalidad que se le restablezca su derecho.

Concluyó que las causales de inadmisión son taxativas y que para el presente asunto la demanda reúne los requisitos legales de los Artículos 162 y 163 del CPACA, motivo por el cual las pretensiones 6 y 7 están legalmente formuladas y deben ser admitidas, y solicitó reponer el auto del 31 de julio de 2019 y admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se inadmitió la demanda, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 31 de julio de 2019 fue notificada por estado el 1 de agosto de 2019 y el recurso fue interpuesto el 6 de agosto de 2019 (fls. 43-45), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

Advierte el despacho que en el presente caso no se requiere correr traslado del recurso de reposición a la contraparte ya que no ha sido notificada la contraparte aún.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

Con relación a la naturaleza de las actas emitidos por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral, el Consejo de Estado ha considerado:

"Excepcionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que para efectos pensionales, las actas que definen cuantitativamente la pérdida de capacidad laboral de un militar, se constituyen en actos acusables cuando el porcentaje establecido es inferior al requerido por la ley para ostentar el derecho a la prestación."³

En el mismo sentido, en la sentencia del 11 de marzo de 2016 No. 05001-23-31-000-2003-01739-01(1634-13), se señaló que:

"Al respecto, la Sala Plena de la Sección Segunda en auto del 16 de agosto de 2007 precisó:

"(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación."

De acuerdo con las decisiones judiciales citadas, se concluye que las actas de la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral son susceptibles de control judicial cuando se busque como restablecimiento el reconocimiento pensional sin que se requiera que la parte interesada provoque un pronunciamiento previo en tal sentido.

¹ Artículo 242. **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: "1. El que rechaza la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. **NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.**

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Providencia del 27 de abril de 2017 - Radicación número: 76001-23-33-000-2015-00230-01(1613-16) - Actor: JOSÉ GREGORIO CARDONA SERNA - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el apoderado de la parte actora demandó el acta de la Junta Médico Laboral de Policía No. 6764 del 19 de julio de 2018 y el Acta No. TML18-1-809 MDNSG-TML 41.1, registrada en el folio No. 49 del 06 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, decisiones referentes al señor Hugo de Jesús Zipasuca Ávila, y como pretensión de restablecimiento, entre otras, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Teniendo en cuenta lo anterior, y las decisiones judiciales antes citadas, el despacho repondrá el auto de fecha 31 de julio de 2019, y efectuará las siguientes consideraciones.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA, identificado con C.C. 80.084.504, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 31 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA, identificado con C.C. 80.084.504, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

OCTAVO.- Vencido el término anterior; correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado ENDER CÁRDENAS REYES, identificado con C.C. 7.181.757 y T.P. 194.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

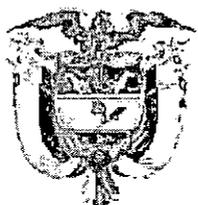


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00385-00**
Demandante: **LUZ MARINA VARGAS MONTENEGRO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 995

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUZ MARINA VARGAS MONTENEGRO, identificada con C.C. No. 32.105.971, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUZ MARINA VARGAS MONTENEGRO, identificada con C.C. No. 32.105.971, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00385-00
Demandante: LUZ MARINA VARGAS MONTENEGRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR al Banco BBVA y a LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente la señora LUZ MARINA VARGAS MONTENEGRO, identificada con C.C. No. 32.105.971, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial a través de la Resolución No. 1708 del 30 de marzo de 2016.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora LUZ MARINA VARGAS MONTENEGRO, identificada con C.C. No. 32.105.971, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 1708 del 30 de marzo de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora LUZ MARINA VARGAS MONTENEGRO, identificada con C.C. No. 32.105.971, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 1708 del 30 de marzo de 2016.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia

Expediente: 11001-3342-051-2019-00385-00
Demandante: LUZ MARINA VARGAS MONTENEGRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

DÉCIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

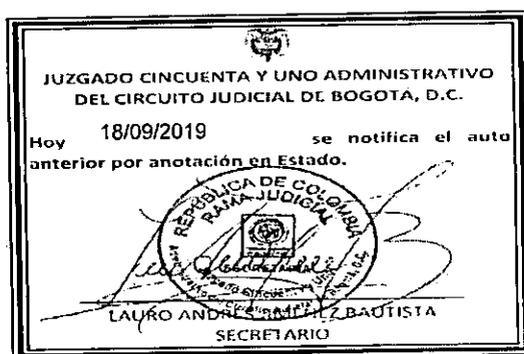
DÉCIMOPRIMERO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCILOSEGUNDO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 a 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00387-00**
Demandante: **LAURA MYRIAM GUTIERREZ TELLEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 994

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LAURA MYRIAM GUTIERREZ TELLEZ, identificada con C.C. No. 52.006.066, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LAURA MYRIAM GUTIERREZ TELLEZ, identificada con C.C. No. 52.006.066, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00387-00
Demandante: LAURA MYRIAM GUTIERREZ TELLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR al Banco BBVA y a LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente LAURA MYRIAM GUTIERREZ TELLEZ, identificada con C.C. No. 52.006.066, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva a través de la Resolución No. 6103 del 30 de octubre de 2015.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora LAURA MYRIAM GUTIERREZ TELLEZ, identificada con C.C. No. 52.006.066, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 6103 del 30 de octubre de 2015, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora LAURA MYRIAM GUTIERREZ TELLEZ, identificada con C.C. No. 52.006.066, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 6103 del 30 de octubre de 2015.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia

Expediente: 11001-3342-051-2019-00387-00
Demandante: LAURA MYRIAM GUTIERREZ TELLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

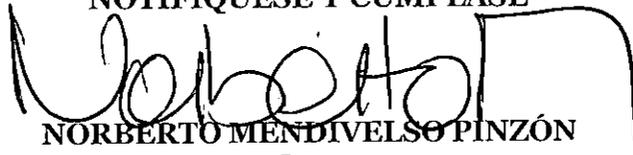
de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

DÉCIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DÉCIMOPRIMERO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCILOSEGUNDO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 9 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00152-00**
Ejecutante: **DIANA ISABEL CÁRDENAS TAMAYO**
Ejecutado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 993

Estando el proceso al despacho para emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, se verifica que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, es preciso señalar que el abogado Álvaro Otálora Barriga, en calidad de apoderado judicial de la señora Diana Isabel Cárdenas Tamayo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.268.383, presentó demanda ejecutiva laboral contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que se libere mandamiento de pago por la orden de reintegro y al reconocimiento de los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro y los intereses moratorios correspondientes producto de la sentencia condenatoria proferida el 21 de enero de 2014, dentro del proceso No. 028-2010-00354, por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de descongestión del Circuito de Bogotá.

En ese orden, por haber sido radicada la demanda ejecutiva con posterioridad al 2º de julio de 2012 (fl. 28) se debe regir en materia de competencia por las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en materia procedimental por el Código General del Proceso, como lo estableció la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro de la providencia del 25 de julio de 2016, proceso con Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, al indicar:

“(...) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial (...).”

Lo anterior, por cuanto en nada incide en materia de competencia para conocer la ejecución si el proceso ordinario que originó el título ejecutivo se rigió o no por el Decreto 01 de 1984, ya que la norma que debe aplicarse en materia de competencia es la vigente al momento en que se solicita la ejecución.

En este orden de ideas, tratándose de la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”:
(Negrilla y subraya fuera del texto).

EJECUTIVO LABORAL

De conformidad con la norma en cita, es evidente que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponde al juez que profirió la sentencia base de ejecución, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoció de la acción ordinaria es el competente para la respectiva ejecución.

Del mismo modo, lo estableció el Consejo de Estado¹, al indicar que:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

(...) lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso

(...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

De conformidad con la norma antes mencionada, es evidente que el conocimiento de las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo corresponde al juez que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoció del proceso ordinario es el competente para la respectiva ejecución.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, “Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá”, la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ya que dicho despacho conoce de los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de descongestión.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

¹ Ver auto interlocutorio 001-2016 de la SECCIÓN SEGUNDA del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez del 25 de julio de 2016. Radicación del proceso No. 11001-03-25-000-2014-01534 00.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

- 1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.
- 2) Sección Segunda. Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda. Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015). expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.
- 3) Sección Quinta. rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Bultrago Valencia. Actor: Marco Aurelio Díaz Parra
- 4) Sección Segunda. Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015). Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado
- 5) Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. fallo de tutela del 25-02-2015. rad 11001-03-15-000-2015-03479-00. accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.
- 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013. Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015. 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez. del 06 de junio de 2016.

³ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989. en su artículo 1º reforma 157. (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

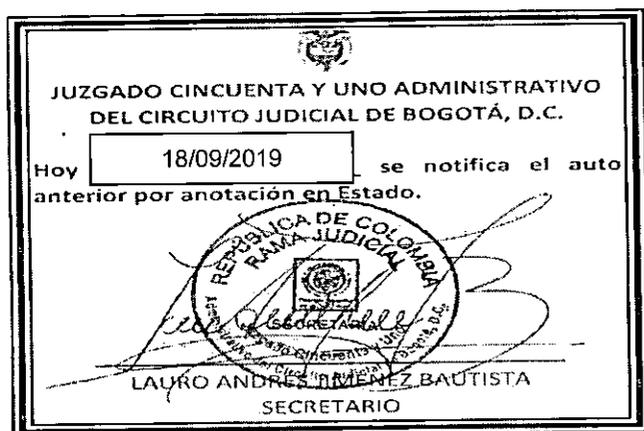
RESUELVE

- 1.- **Por Secretaría, REMÍTASE POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría déjense las constancias respectivas.
- 3.- **NOTÍFIQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 992

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, apoderado de la parte demandada (fls. 84 y 88), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de julio de 2019 (fls. 121-122), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que mediante auto del 26 de junio de 2019, se citó a las partes para el día 18 de julio de 2019, a las 12:00 m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl. 109). La citada providencia se notificó por estado el día 27 de junio de 2019, según consta a folio 109 del expediente y a los correos electrónicos de las partes (fl. 110).

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la parte demandada, Dr. DONALDO ROLDÁN MONROY, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte demandada no allegó excusa que justificara su inasistencia a la audiencia inicial mencionada por fuerza mayor o caso fortuito.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del apoderado de la parte accionada, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 84, 88 a 89, 109 a 110 y 121 a 122 por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, identificado C.C. No. 79.052.697 y T.P. No. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014¹ como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010².

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente ésta decisión a la apoderada sancionada.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 84, 88 a 89 y 121 a 122.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

¹ Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

² Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

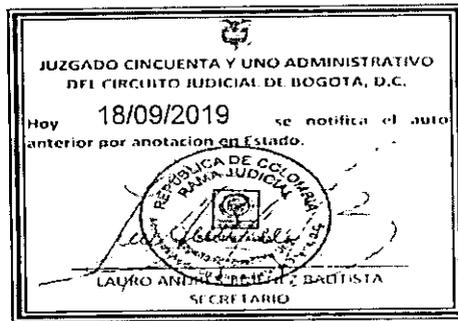
Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

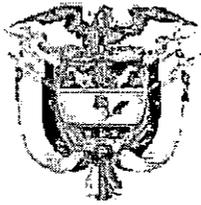
Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00383-00**
Demandante: **MABEL ALEXANDRA GARZÓN BRICEÑO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 962

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MABEL ALEXANDRA GARZÓN BRICEÑO, identificada con C.C. No. 52.211.298, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MABEL ALEXANDRA GARZÓN BRICEÑO, identificada con C.C. No. 52.211.298, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00383-00
Demandante: MABEL ALEXANDRA GARZÓN BRICEÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora MABEL ALEXANDRA GARZÓN BRICEÑO, identificada con C.C. No. 52.211.298, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 0899 del 10 de febrero de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora MABEL ALEXANDRA GARZÓN BRICEÑO, identificada con C.C. No. 52.211.298, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 0899 del 10 de febrero de 2017.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

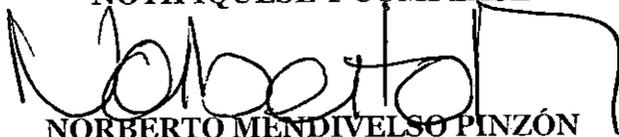
NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00383-00
Demandante: MABEL ALEXANDRA GARZÓN BRICEÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMOPRIMERO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 9 a 10 del expediente.

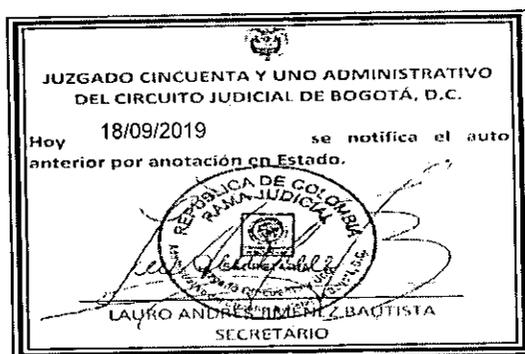
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00321-00**
Demandante: **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 961

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, a la que llegaron el señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.546.727, y la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia de conciliación de que trata el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 22 de agosto de 2019 y consignada mediante constancias expedidas por la entidad demandada del 05 de junio y 09 de agosto de 2019 dentro del presente proceso (fls. 193-196 y 201).

CONSIDERACIONES

En audiencia de conciliación del Artículo 192 de la Ley llevada a cabo el 31 de julio de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutada allegó copia del Acta del 05 de junio de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en la que se establecieron las siguientes condiciones (fl. 193-197):

“(...)

1. La base sobre la cual se deben liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales. 190 horas mensuales.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno dominical o festivo, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente.

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite de las 50 horas extras, se deberían pagar con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el demandante laboro mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto el demandante disfrutó de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario

Expediente: 11001-3342-051-2017-00321-00
Demandante: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dominical o festivo, son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. En relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

*6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.
(...).”*

Conforme a los anteriores parámetros, la entidad ejecutada propone fórmula de conciliación por valor de \$30.838.306 y \$2.766.101 por valor de reliquidación de las cesantías. No obstante lo anterior, el despacho requirió la entidad demandada no dispuso el término para el pago del valor respectivo, por lo que se dispuso suspender la audiencia y se requirió a la entidad demandada para que allegara los documentos respectivos respecto del término del pago.

La entidad demandada allegó certificación expedida el 09 de agosto de 2019, por el Comité de Conciliación en la cual señaló “*Que el Comité de Conciliación en sesiones del mes de julio de los presentes y siguientes, ha decidido que en caso de resultar saldos positivos en las liquidaciones que se efectúen con ocasión a acuerdos conciliatorios en Procuradurías y Despachos Judiciales, la entidad realizará el pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, aclarando que los recursos para garantizar el pago corresponden al presupuesto asignado a la entidad en la vigencia del 2019 (...) (fl. 201).*

El 22 de agosto de 2019, se continuó con la audiencia de conciliación y de la anterior propuesta se corrió traslado al apoderado de la parte ejecutante, quien manifestó de manera expresa que acepta la propuesta de conciliación realizada por la entidad en los términos y condiciones señalados en los documentos antes relacionados (fl. 202).

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, el Código General del Proceso también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que desde el inicio de la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 y en cualquier etapa de ella, se exhortará a las partes a conciliar sus diferencias.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos como el presente pueden conciliarse en la etapa judicial, toda vez que el mismo tiene como fin el cumplimiento de las sentencias que fueron proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

Es de indicar que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Expediente: 11001-3342-051-2017-00321-00
Demandante: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Conforme a la norma anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos que reconocen prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que respecto del acto administrativo demandado en el presente proceso (Resolución No. 614 del 31 de agosto de 2017), que negó el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, no operó el fenómeno de la caducidad, ya que el demandante se encontraba en servicio activo en Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y las prestaciones que solicitó las devenga de manera habitual, por lo que su solicitud recae sobre una prestación periódica, ya que el demandante no se ha retirado del servicio² (fls. 133-135).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

El tema que se debate fue resuelto por la sentencia dictada por este despacho el 23 de abril de 2019 (fls. 161-169), el cual en su parte resolutive condenó a la entidad demandada al reconocimiento a favor del actor de: i) el valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras al mes, con fundamento en los Artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190); (ii) las diferencias que resulten entre lo pagado por concepto de recargos ordinario nocturno (35%) y festivos diurno (200%) y nocturno (235%), el trabajo en dominicales y festivos laborados por la demandante y lo que se debió cancelar por dichos conceptos, con la aplicación del cálculo de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y (iii) el reajuste de las cesantías de la accionante, con base en el trabajo suplementario.

Conforme a lo anterior, se tiene que se trata de derechos laborales irrenunciables los cuales en principio no pueden ser objeto de conciliación; no obstante, en el presente caso la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada no recae sobre los derechos laborales reconocidos en la sentencia del 23 de abril de 2019, la cual vale la pena señalar se ajusta en su integridad a lo resuelto por este despacho, sino al pago de tales emolumentos, y por consiguiente, el pago de los derechos laborales reconocidos en el referido fallo cuyo contenido es meramente económico si es susceptible de ser disponible y transigible, condición *sine qua non* para que éstos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 1818 de 1998³.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Sub Sección "A"- consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), radicación No. 47001 23 31 000 2010 00020 01 (1174-12).

³ "Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (Artículo 65 Ley 446 de 1998)".

Expediente: 11001-3342-051-2017-00321-00
Demandante: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder obrante a folio 1 en el caso de la parte ejecutante y a folio 89 y 127 en el caso de la entidad ejecutada. Es del caso precisar que el acuerdo de conciliación objeto de estudio tuvo lugar en virtud de lo dispuesto por el comité de conciliación las actas obrantes a folios 193-196 y 201 del expediente.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

Respecto de este requisito, advierte el despacho que mediante sentencia de primera instancia del 23 de abril de 2019, se dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución 614 del 31 de agosto de 2017, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** a reconocer y pagar al demandante LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.546.727, (i) el valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras al mes, con fundamento en los Artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190); (ii) las diferencias que resulten entre lo pagado por concepto de recargos ordinario nocturno (35%) y festivos diurno (200%) y nocturno (235%), el trabajo en dominicales y festivos laborados por la demandante y lo que se debió cancelar por dichos conceptos, con la aplicación del cálculo de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y (iii) el reajuste de las cesantías de la accionante, con base en el trabajo suplementario.

TERCERO.- CONDENAR al al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- El DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

(...)

Del mismo modo, obra a folios 193-197 y 201 del expediente, copia de las constancias del 05 de junio de 2019 y del 09 de agosto de 2019, por medio de la cual el comité de conciliación de la entidad demandada recomendó manifestar ánimo conciliatorio en el sentido de reconocer el valor de \$30.838.306 por concepto de trabajo suplementario y el valor de \$2.766.101 por concepto de reliquidación de cesantías, el cual se pagará en el término de tres meses después de aprobada la conciliación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00321-00
Demandante: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que la fórmula planteada por la entidad en el acta del comité de conciliación se encuentra ajustada, comoquiera que la liquidación refleja que la entidad liquida los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, teniendo en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir, 44 horas semanales, 190 horas mensuales, en las que se reconocerán la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, y a su vez la reliquidación de las cesantías, liquidación con la que está conforme la parte demandante.

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL aceptada en audiencia de conciliación del 22 de agosto de 2019, celebrada entre los apoderados del señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.546.727, y del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: El DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

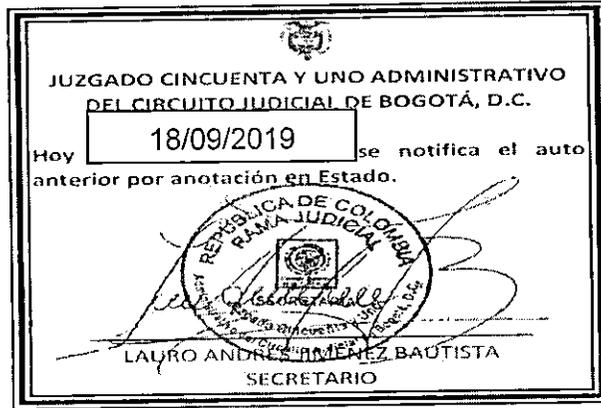

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

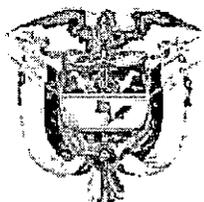
LPGO

Expediente: 11001-3342-051-2017-00321-00
Demandante: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

11

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00392-00**
Demandante: **ADRIANA RUIZ ARIZA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 939

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ADRIANA RUIZ ARIZA, identificada con C.C. No. 63.350.945, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ADRIANA RUIZ ARIZA, identificada con C.C. No. 63.350.945, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora ADRIANA RUIZ ARIZA, identificada con C.C. No. 63.350.945, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 0840 del 9 de febrero de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora ADRIANA RUIZ ARIZA, identificada con C.C. No. 63.350.945, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 0840 del 9 de febrero de 2017.

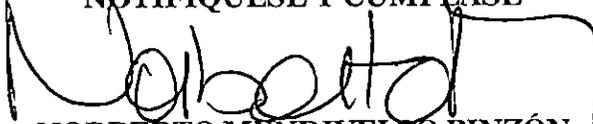
Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

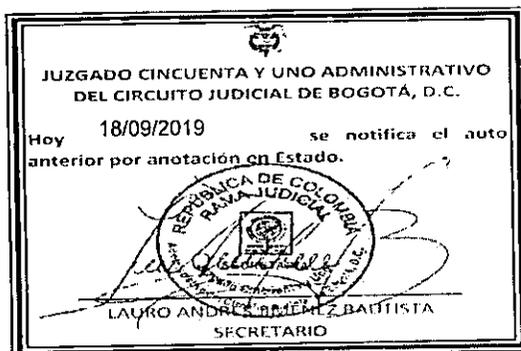
DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

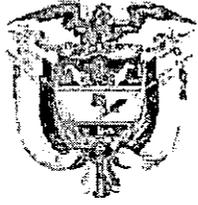
Expediente: 11001-3342-051-2019-00392-00
Demandante: ADRIANA RUIZ ARIZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMOPRIMERO.- Reconocer personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00371-00**
Demandante: **HAROLD FERNEY BUITRAGO GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 938

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HAROLD FERNEY BUITRAGO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 79.222.226, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Soacha.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HAROLD FERNEY BUITRAGO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 79.222.226, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Educación de Soacha, conforme lo anotado en precedencia.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00371-00
Demandante: HAROLD FERNEY BUITRAGO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición del demandante mediante la cual el señor HAROLD FERNEY BUITRAGO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 79.222.226, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 0964 del 11 de abril de 2016, y en caso afirmativo la alleguen al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante la cual el señor HAROLD FERNEY BUITRAGO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 79.222.226, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 0964 del 11 de abril de 2016.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

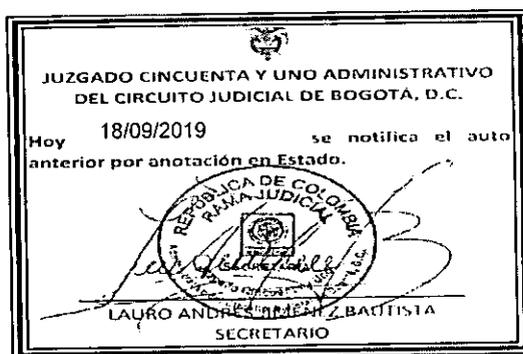
Expediente: 11001-3342-051-2019-00371-00
Demandante: HAROLD FERNEY BUITRAGO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMOPRIMERO.- Reconocer personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00374-00
Demandante: DEISY VIVIANA GANTIVA BARRANTES
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 937

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora DEISY VIVIANA GANTIVA BARRANTES, identificada con C.C. 1.069.302.581, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)" y "(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)"

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

"ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00374-00
Demandante: DEISY VIVIANA GANTIVA BARRANTES
Demandador: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

"Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016², había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (...)"

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

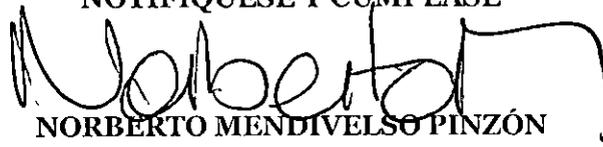
¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No: 25-307-31-00-000-2018-00318-01.

² Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

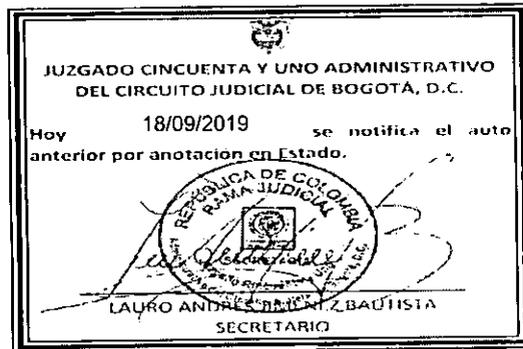
Expediente: 11001-3342-051-2019-00374-00
Demandante: DEISY VIVIANA GANTIVA BARRANTES
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00380-00**
Demandante: **CLAUDIA CAROLINA BUITRAGO BERMUDEZ**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 936

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora CLAUDIA CAROLINA BUITRAGO BERMUDEZ, identificada con C.C. 52.872.101, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00380-00
Demandante: CLAUDIA CAROLINA BUTRAGO BERMUDEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

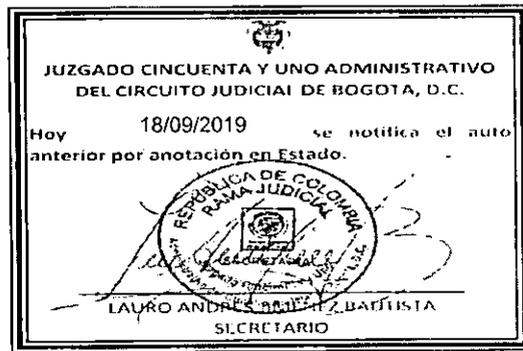

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2019-00380-00
Demandante: CLAUDIA CAROLINA BUITRAGO BERMUDEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00357-00
Demandante: MIRTHA PATRICIA BEJARANO RAMÓN
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 935

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MIRTHA PATRICIA BEJARANO RAMÓN, identificada con C.C. 55.150.948, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...) y (...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)"*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

"ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00357-00
Demandante: MIRTHA PATRICIA BEJARANO RAMÓN
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016², había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (...)”.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No: 25-307-31-00-000-2018-00318-01.

² Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-0111235-151. Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

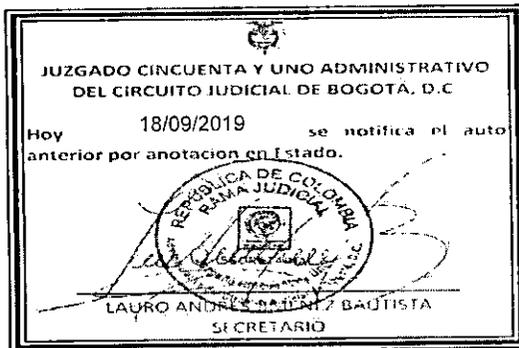
Expediente: 11001-3342-051-2019-00357-00
Demandante: MIRTHA PATRICIA BEJARANO RAMÓN
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00345-00
Demandante: WILSON MARIO SANABRIA CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 934

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor WILSON MARIO SANABRIA CÁRDENAS, identificado con C.C. 79.450.081, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...) y (...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)".

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

"ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00345-00
Demandante: WILSON MARIO SANABRIA CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016², había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (...)”.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-. providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019). expediente No. 25-307-31-00-000-2018-00318-01.

² Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00345-00
Demandante: WILSON MARIO SANABRIA CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00355-00**
Demandante: **MAX ALFREDO RODRÍGUEZ DELGADO y otros**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 933

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor MAX ALFREDO RODRÍGUEZ DELGADO y otros, identificado con C.C. 80.872.196, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a los demandantes se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00355-00
Demandante: MAX ALFREDO RODRÍGUEZ DELGADO y otros
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2019-00355-00
Demandante: MAX ALFREDO RODRÍGUEZ DELGADO y otros
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00342-00
Demandante: OMAR DAVID OTERO VILLAREAL
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 932

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor OMAR DAVID OTERO VILLAREAL, identificado con C.C. 1.073.232.113, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*” y “*(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto (...)*”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00342-00
Demandante: OMAR DAVID OTERO VILLAREAL
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

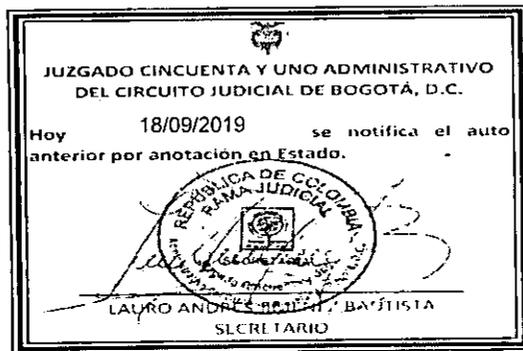

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2019-00342-00
Demandante: OMAR DAVID OTERO VILLAREAL
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00368-00**
Demandante: **DEICY JOHANA VALERO ORTIZ**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 931

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora DEICY JOHANA VALERO ORTIZ, identificada con C.C. 1.032.373.009, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)"* y *"(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)"*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00368-00
Demandante: DEICY JOHANA VALERO ORTIZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCC

¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2019-00368-00
Demandante: DEICY JOHANA VALERO ORTIZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00004-00
Demandante: OSCAR HERRERA PÁEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA ÁREA COLOMBIANA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1359

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 08 de agosto de 2019 (fls. 127-130), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 160-167 y 181) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

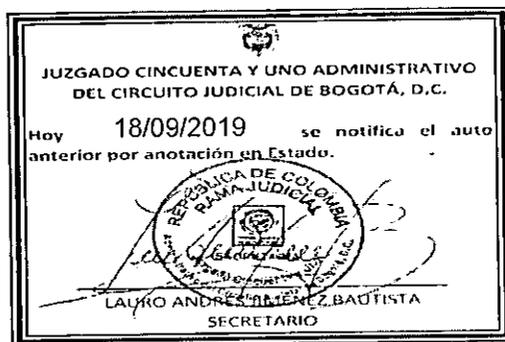
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 08 de agosto de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Accionado: MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Sust. No. 1358

Observa el despacho que en audiencia inicial del 18 de julio de 2019, fueron decretadas las siguientes pruebas: i) se requirió al apoderado de la demandada, para que allegara copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso No. 25000234200020160178800 con la respectiva constancia de ejecutoria, ii) se ordenó librar oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara copia del acto administrativo respectivo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia antes referida, en caso de existir, y en su defecto, certificar si había expedido acto administrativo de reconocimiento pensional a favor de la actora y allegar copia integral del mismo, y iii) se ordenó librar oficio a Colpensiones para que allegara comprobante de pago y/o constancia de ingreso a nómina de las sumas cuya devolución pretende y certificara si a la fecha continuaba cancelando a la demandada la mesada pensional o hasta que fecha le pago a la señora María Teresa Ducón Cristancho mesadas pensionales con ocasión de la resolución que aquí se demanda.

Respecto del requerimiento No. 1, observa el despacho que la parte demandada no ha dado respuesta al mismo.

Respecto del requerimiento No. 2, observa el despacho que la Secretaría de Educación de Bogotá, dio respuesta al mismo según se observa a folios 137 a 138.

Respecto del requerimiento No. 3, observa el despacho que Colpensiones dio respuesta al mismo según se observa a folios 132 a 134, documento del cual se corrió traslado a las partes (fl. 135).

Teniendo en cuenta que el requerimiento No. 1 no ha sido atendido por su destinatario, el despacho ordenará nuevamente que la parte demandada de respuesta a la aludida orden de manera inmediata.

Por otra parte, y como quiera que de la prueba documental obrante a folios 137 a 138 no se ha corrido el traslado respectivo, mediante la presente decisión se procederá en tal sentido.

Reconocer personería adjetiva a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con la C.C. No. 52.080.434 y T.P. No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandante, según el poder general que obra a folios 140-148 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR por segunda vez al apoderado de la parte demandada, abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, identificado con la C.C. No. 79.052.697 y T.P. No. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue de manera inmediata copia de la sentencia del 27 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso No. 25000234200020160178800 con la respectiva constancia de ejecutoria.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00010-00
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Accionado: MARÍA TERESA DUCÓN CRISTANCHO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

SEGUNDO.- CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, respecto de la respuesta que obra a folios 137 a 138.

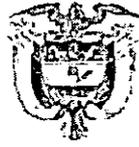
TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con la C.C. No. 52.080.434 y T.P. No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandante, según el poder general que obra a folios 140-148 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00449-00**
Accionante: **ADRIANA MILENA BELTRÁN MÚÑOZ**
Accionado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Sust. No. 1357

Observa el despacho que en audiencia inicial del 20 de junio de 2019 (fls. 217-218), fueron decretadas, entre otras, las siguientes pruebas: i) se ordenó librar oficio a la entidad demandada para que allegara copia de las carpetas de supervisión de los contratos 8417 del 28 de octubre de 2013, 3230 del 18 de enero de 2014, 3023 del 29 de enero de 2015 y 8054 del 29 de marzo de 2016, que contengan los informes de supervisión, requerimientos de servicio, órdenes impartidas y exigencias en la prestación de servicios y, ii) se ordenó librar oficio a la entidad demandada para que presentara informe rendido bajo la gravedad de juramento, en los términos del Artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto del requerimiento No. 1, observa el despacho que la parte demandada no ha dado respuesta al mismo.

Respecto del requerimiento No. 2, observa el despacho que la parte demandada dio respuesta al mismo según se observa a folios 243 a 255.

Teniendo en cuenta que el requerimiento No. 1 no ha sido atendido por su destinatario el despacho ordenará reiterar el Oficio 00772/J51ADD-19 del 20 de junio de 2019 (fl. 232) para que la parte demandada de respuesta a la aludida orden de manera inmediata.

El nuevo oficio deberá ser tramitado por el apoderado de la parte actora en los términos dispuestos en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REITERAR el Oficio 00772/51AD-19 del 20 de junio de 2019 con destino al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, para que allegue de manera inmediata con destino al presente proceso copia de las carpetas de supervisión de los contratos 8417 del 28 de octubre de 2013, 3230 del 18 de enero de 2014, 3023 del 29 de enero de 2015 y 8054 del 29 de marzo de 2016, que contengan los informes de supervisión, requerimientos de servicio, órdenes impartidas y exigencias en la prestación de servicios.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad respectiva. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

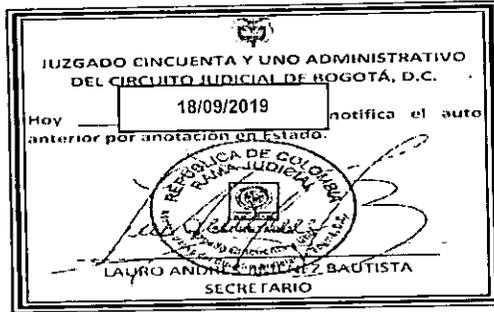
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00449-00
Accionante: ADRIANA MILENA BELTRÁN MÚÑOZ
Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3331-707-2009-00028-00
Demandante: GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1342

Revisado el expediente, observa el despacho que la entidad demandada allegó memorial (fls. 661-672) en el que solicitó la actualización del crédito y allegó el Auto ADP 003989 del 13 de junio de 2019, expedida por la entidad ejecutada y en la que dispuso:

“De conformidad con el anterior análisis y una vez revisadas la base de inventarios de sentencias y fallos de esta unidad, se puede evidenciar que ya se reportaron los intereses moratorios a la Subdirección Financiera el 01 de noviembre de 2018 por valor de \$2.702.408.99 y \$2.513.969.08, para un total de \$5.216.378.07, en estado pendiente de pago”.

El apoderado la parte ejecutante, respecto de las resoluciones antes mencionadas, manifestó que (fl. 673): “(...) me permito manifestar que a la fecha la entidad NO ha cancelado suma alguna a mi mandante, así mismo, no es comprensible para el suscrito que por un lado, que la entidad reconozca que le va a cancelar a mi mandante la suma de \$5.216.378.07, y por otro, que haya apelado en auto que aprobó la liquidación de crédito, jugando con los derechos a los que tiene mi mandante, por lo que solicito respetuosamente, se sirva llamar la atención a la ejecutada”.

Dicho lo anterior, si bien la entidad ejecutada allegó copia del Auto ADP 003989 del 13 de junio de 2019, en la cual se reconoce parcialmente a favor del demandante unas sumas de dinero, se encuentra que no se allegó con la misma el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado por las sumas allí relacionada. Así las cosas, con el fin de resolver la solicitud de actualización del crédito de la entidad ejecutada, se ordenará requerir a dicha entidad para que allegue tales constancias o en su defecto informe el estado actual del trámite administrativo respecto del pago ordenado en dichas resoluciones.

No obstante lo anterior, en el mismo oficio se deberá advertir a la entidad demandada que debe dar cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 29 de abril de 2019 (fls. 638-639), que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.444.094)**, por lo que debe informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago de dicha suma y que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la providencia del 28 de julio de 2016 (fls. 566-570), este despacho condenó en costas a la parte ejecutada y fijó como agencias en derecho el valor del 10% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación del crédito aprobada, por secretaría se deberá efectuar la liquidación de éstas.

Expediente: 11001-3331-707-2009-00028-00
Demandante: GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado por las sumas reconocidas en Auto ADP 003989 del 13 de junio de 2019.

ADVERTIR a la entidad demandada que debe dar cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 29 de abril de 2019 (fls. 638-639), que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.444.094)**, por lo que debe informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago de dicha suma y que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

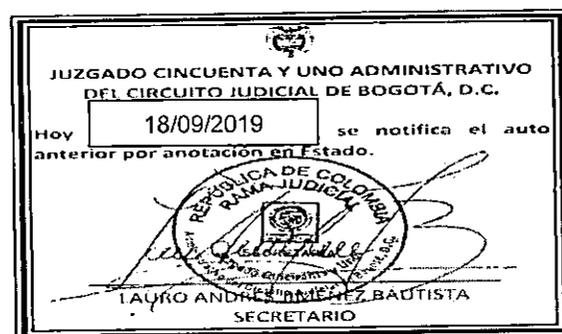
Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento

SEGUNDO.- Por Secretaría, liquidense las costas y agencias en derecho en el presente proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-014-2013-00151-00**

Demandante: **LUCILA FLÓREZ DE RUÍZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1338

Advierte el despacho que en memorial obrante a folios 2-4 del cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares de embargo de los recursos que posea la entidad ejecutada en las entidades banco Agrario de Colombia, banco de Colombia, BBVA, banco Popular, banco Davivienda, banco de Bogotá, banco Av villas y banco de Occidente.

En ese orden, previo a emitir decisión sobre la solicitud de medida cautelar, el despacho estima necesario requerir a las mencionadas entidades financieras para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada en esos establecimientos, especificando e de manera específica y detallada respecto de cada una de las cuentas que posea la entidad ejecutada, esto es, número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al banco Agrario de Colombia, banco de Colombia, BBVA, banco Popular, banco Davivienda, banco de Bogotá, banco Av villas y banco de Occidente para que informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada en esos establecimientos, indicando de manera específica y detallada respecto de cada una de las cuentas que posea la entidad ejecutada, esto es, número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

2. Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunicará la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

3. Una vez se dé respuesta a los requerimientos, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00
Demandante: LUCILA FLÓREZ DE RUÍZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

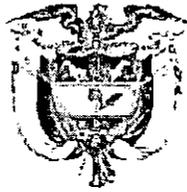
EJECUTIVO LABORAL

4. Comunicar la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00216-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ALBA NELLIS ALDANA GARZÓN y ESPERANZA SÁNCHEZ BELTRÁN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1337

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 682 del 3 de julio de 2019 (fl. 41), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -entre otros- enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase a la entidad demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial visto a folios 43 a 52 del expediente, por medio del cual el apoderado de la entidad demandante, José Octavio Zuluaga Rodríguez, presentó renuncia al poder conferido debido a la terminación del contrato que tenía con la entidad, este despacho ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el citado profesional conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P.

Para finalizar, visto el memorial que obra a folios 53 y ss del expediente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES otorgó poder a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. No. 52.080.434 y Tarjeta Profesional No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

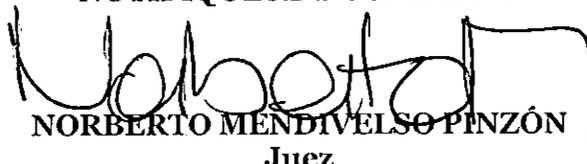
RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la entidad demandante, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 682 del 3 de julio de 2019 (fl. 41), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificada con C.C. 79.266.852 y T.P. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. No. 52.080.434 y Tarjeta Profesional No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y con los alcances del poder conferido visto a folios 53 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
 Hoy **18/09/2019**
 se notifica el auto
 anterior por anotación en estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERA JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
BOGOTÁ, D.C.

LAURITA ANDRÉS GONZÁLEZ BARRIOS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-019-2015-00210-00**
Demandante: **JOSÉ GONZÁLEZ FLÓREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 4333

Proviene el expediente de la Sección Segunda Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 31 de mayo de 2019 (fls. 161-167), que resolvió:

"PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de febrero de 2017, el cual quedará así:

"PRIMERO: seguir adelante con la ejecución por la suma de veintitrés millones doscientos setenta y nueve mil quinientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos (\$23.279.589.58), por concepto de intereses moratorios derivados de la condena impuesta a través de la sentencia proferida el 13 de junio de 2011, ejecutoriada el 7 de julio de 2011, a favor del señor José González Flórez y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión".

En virtud de lo anterior, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 31 de mayo de 2019.

Ahora bien, previo al trámite de liquidación del crédito (Artículo 446 CGP), el despacho dispondrá poner en conocimiento al apoderado de la parte ejecutante el memorial obrante a folios 156-159 del expediente, mediante el cual la entidad ejecutada allegó la Resolución No. RDP 043575 del 07 de noviembre de 2018, respecto de la liquidación de intereses moratorios a favor de éste.

Así mismo, se dispondrá oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de obtener certificación en la que conste si a la fecha se efectuó o no el pago de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la Resolución No. RDP 043575 del 07 de noviembre de 2018, y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortigón Ortigón, en providencia del 20 de septiembre de 2018, que resolvió confirmar la sentencia del 9 de agosto de 2017 proferida por este despacho.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte ejecutante el memorial obrante a folios 156-159 del expediente, allegado por la entidad ejecutada.

TERCERO.- OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique si la fecha se

Expediente: 11001-3335-019-2015-00210-00
Demandante: JOSÉ GONZÁLEZ FLÓREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

efectuó o no el pago de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la Resolución No. RDP 043575 del 07 de noviembre de 2018, y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

